



Órgano De Justicia Intrapartidaria

QUEJOSA: *****.

PRESUNTOS RESPONSABLES: ***** y *****.

EXPEDIENTE NÚMERO: QP/CDMX/21/2023

QUEJA CONTRA PERSONAS

INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES.

Ciudad de México, a los quince días del mes de junio de dos mil veintitrés.

VISTOS, para resolver, interlocutoriamente, los autos del cuaderno incidental abierto con motivo del “INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES por falta de formalidades esenciales en el procedimiento por DEFECTO EN LA NOTIFICACIÓN y por EXTINCIÓN, por PRECLUSIÓN de la FACULTAD PROCESAL DE EMPLAZAR Y DAR INICIO AL PROCEDIMIENTO” (sic) hecho valer por ***** en contra del acuerdo emitido por este órgano jurisdiccional el día cuatro de abril del año en curso por medio del cual se admitió a trámite la queja instaurada en su contra, así como a lo que denomina como la falta de emplazamiento y notificación personal del mismo, así como de las subsecuentes actuaciones llevadas a cabo por parte de esta instancia jurisdiccional interna con motivo de la sustanciación del expediente identificado internamente con la clave **QP/CDMX/21/2023**; y

R E S U L T A N D O

1.- Que en fecha cuatro de abril del año en curso el pleno de este Órgano de Justicia Intrapartidaria dictó un acuerdo en el expediente principal identificado con la clave **QP/CDMX/21/2023** en los términos siguientes:

“**PRIMERO.-** Se tiene por presentada a ***** en términos de su escrito de fecha treinta de marzo de dos mil veintitrés, constante de ciento cuarenta fojas útiles escritas por una sola de sus caras y anexos que lo acompañan, recibido en la oficialía de partes de esta instancia jurisdiccional partidista en la misma fecha inmediatamente antes precisada, mediante el cual la promovente interpone queja contra persona en contra de ***** y

Calle Bajío 16-A. Colonia Roma Sur.
Alcaldía Cuauhtémoc. C.P. 06760, CDMX. Tel: 5562354868

***** a quien atribuye la comisión de presuntas conductas violatorias de la normatividad interna del Partido de la Revolución Democrática.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 98 del Estatuto; 2, 12, 13 incisos a) y b) y 14, inciso b) del Reglamento del Órgano de Justicia Intrapartidaria; 2, 6 y 7 inciso b) del Reglamento de Disciplina Interna, este órgano jurisdiccional resulta competente para conocer de la presente queja.

TERCERO.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 42, 62, 63 y 66 del Reglamento de Disciplina Interna, se admite a trámite el escrito presentado por la quejosa ***** al desprenderse del contenido del escrito de queja los requisitos de procedibilidad para su admisión, pues su calidad de afiliada de este instituto político, se tiene por acreditada con base a la copia que de su constancia de afiliación acompaña a su escrito de queja, y por cuanto hace al domicilio de los presuntos responsables, éstos se encuentra precisado en el propio escrito de queja, por lo que se ordena correr traslado del escrito de queja y sus anexos a los presuntos responsables ***** y *****, para que, en el **término de cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 66 del Reglamento de Disciplina Interna, comparezcan por escrito ante este Órgano de Justicia Intrapartidaria manifestando lo que su derecho convenga y aporten las pruebas que consideren necesarias para su defensa, respecto de los actos y/u omisiones que les son imputados por la quejosa, apercibidos de tener por perdido su derecho para realizarlo en caso de no hacerlo dentro del término que se le concede para tal efecto.

CUARTO.- Se apercibe a los presunto responsables ***** y ***** para que, en términos de lo dispuesto en el inciso c) del artículo 42 del Reglamento de Disciplina Interna, señalen domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de esta Ciudad de México, sede de este Órgano de Justicia Intrapartidaria y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir; apercibidos de que no realizarlo así, las subsecuentes notificaciones se les realizarán por estrados de este órgano jurisdiccional de conformidad con lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo 17 del ordenamiento legal en cita.

QUINTO.- Por cuanto hace a las pruebas ofrecidas por la parte quejosa y que acompaña a su escrito inicial de queja y cuyo listado de identificación se precisa en el archivo que contiene el Disco Compacto (CD-R sin rotular) que adjunta la quejosa a su escrito inicial de queja, se tienen por anunciadas las mismas, reservándose este órgano jurisdiccional para pronunciarse sobre su admisión en el momento procesal oportuno.

SEXTO.- Se tiene como domicilio señalado por la quejosa para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos el indicado de su parte en el escrito que se provee y por autorizadas para los mismos efectos a las personas que se mencionan en el escrito de mérito.

SÉPTIMO.- A efecto de contar con mayores elementos para resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en artículo 17, inciso f) en relación con los incisos b) y g) del artículo 19, ambos preceptos legales del Reglamento del Órgano de Justicia Intrapartidaria, se acuerda la realización de diligencias para mejor proveer consistentes en:

- La certificación del contenido de las direcciones electrónicas que se precisan en los apartados E, F, G, H, I, J, K, L, M, N, Ñ, O, P, Q, R, S, T, U, V, W, X, Y, Z, AA, BB, CC, DD, EE, FF, GG y HH del capítulo de "PRUEBAS" del escrito inicial de queja.

Debiéndose agregar a los autos del expediente en que se actúa el resultado de las certificaciones de cuenta que realice la Secretaría de este Órgano de Justicia Intrapartidaria.

- Requerir a la **Dirección Nacional Ejecutiva**, la **Dirección Estatal Ejecutiva** de la Ciudad de México, así como a la **Mesa Directiva del X Consejo Estatal** de la Ciudad de México, todos ellos órganos del Partido de la Revolución Democrática, para que, en el término improrrogable de tres **días hábiles contados a partir del día siguiente en que se le notifique el presente acuerdo, informen** a este órgano jurisdiccional si la Presidenta de la Dirección Estatal Ejecutiva de este instituto político en la citada entidad federativa, *****les ha remitido a cada uno de dichos órganos partidistas el informe de actividades, informe sobre el gasto anual, proyectos de presupuesto o de trabajo, relativos a los años 2021 y 2022.

En caso afirmativo, deberán remitir copias certificada del o los documentos que acrediten su dicho.

Apercibidos dichos órganos partidistas que de no hacerlo dentro del término que se les concede para tal efecto, se les impondrá alguna de las medidas de apremio a que se refiere el artículo 38 del Reglamento de Disciplina Interna.

Además de los preceptos legales antes citados, sirve de sustento a la diligencia ordenada el contenido de la Tesis de Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder cuyo criterio es compartido por este órgano jurisdiccional y cuyo contenido a continuación se reproduce:

DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU REALIZACIÓN NO AGRAVIA A LAS PARTES.—Cuando los órganos del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenan desahogar pruebas para mejor proveer los asuntos de su competencia, entendidas estas diligencias como aquellos actos realizados por propia iniciativa del órgano responsable, conforme a sus exclusivas facultades, con el objeto de formar su propia convicción sobre la materia del litigio, no puede considerarse que con ese proceder causen agravio a los contendientes en el juicio, habida cuenta que con esas diligencias no se alteran las partes sustanciales del procedimiento en su perjuicio, ya que lo hacen con el único fin de conocer la verdad sobre los puntos controvertidos.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-061/97.—Partido Revolucionario Institucional.—19 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretaría: Esperanza Guadalupe Farías Flores.

Revista *Justicia Electoral* 1997, Tercera Época, suplemento 1, páginas 37-38, Sala Superior, tesis S3EL 025/97.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 391.

OCTAVO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 del Reglamento de Disciplina Interna y en cumplimiento a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y al Reglamento de Transparencia del Partido de la Revolución Democrática, se requiere a las partes para que, en el término de cinco días, contados a partir de la legal notificación del presente acuerdo, manifiesten por escrito su consentimiento para la publicación, en su caso, de sus datos personales, en la inteligencia que la omisión de desahogar dicha vista, constituirá su negativa para ello.

NOTIFÍQUESE el contenido del presente acuerdo a la **quejosa** ***** en el domicilio señalado de su parte para tal efecto y ubicado en *****.

NOTIFÍQUESE el contenido del presente acuerdo a la presunta responsable ***** en el domicilio proporcionado para tal efecto por la parte quejosa, ubicado en *****

Y a efecto de que lo anterior sea debidamente implementado y con el propósito de que la presunta responsable conozca el contenido del Disco Compacto CD-R que como prueba se acompañó al escrito de queja, se instruye a la coordinación administrativa de este Órgano de Justicia Intrapartidaria a efecto de que proceda a copiar el o los archivos que se contienen en dicho Disco Compacto CD-R, a efecto de hacerle llegar también dicha prueba a la presunta responsable a través de otro disco similar (CD-R) junto con la demás documentación de la que se le deba correr traslado.

NOTIFÍQUESE el contenido del presente acuerdo al presunto responsable ***** en el domicilio proporcionado para tal efecto por la parte quejosa, ubicado en *****

Y a efecto de que lo anterior sea debidamente implementado y con el propósito de que la presunta responsable conozca el contenido del Disco Compacto CD-R que como prueba se acompañó al escrito de queja, se instruye a la coordinación administrativa de este Órgano de Justicia Intrapartidaria a efecto de que proceda a copiar el o los archivos que se contienen en dicho Disco Compacto CD-R, a efecto de hacerle llegar también dicha prueba a la presunta responsable a través de otro disco similar (CD-R) junto con la demás documentación de la que se le deba correr traslado.”

[...]

Según constancias que obran en el expediente principal, la diligencia de notificación encomendada fue realizada por el notificador adscrito a este Órgano de Justicia Intrapartidaria a *****, en las oficinas que ocupa la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en la Ciudad de México, sito en la ***** el día

veintiséis de abril de la presente anualidad según el formato de cédula de notificación que suscribió el Notificador adscrito a este órgano jurisdiccional de fecha veintiséis de abril del año en curso, así como el formato de "Citatorio Previo" de fecha veinticinco del mismo mes y año en cita y a través de los cuales dicho funcionario refiere informar del cumplimiento dado a la notificación ordenada a del acuerdo emitido por este órgano jurisdiccional el día **cuatro** de **abril** de la presente anualidad.

2.- Con fecha veintisiete de abril de dos mil veintitrés este Órgano de Justicia Intrapartidaria emitió acuerdo en el expediente principal **QP/CDMX/21/2023** en los términos sustanciales siguientes:

"PRIMERO.- Agréguese a sus autos los formatos "Citatorio Previo" y de "Cédula de Notificación" de fechas 25 y 25 de abril de dos mil veintitrés, que suscribe el Notificador adscrito a este órgano jurisdiccional informando del resultado de la diligencia de notificación realizada a la presunta responsable ***** con motivo de la queja instaurada en su contra por *****, en la que se le corrió traslado del proveído dictado por este Órgano de Justicia Intrapartidaria en fecha cuatro de abril del presente año, así como corriéndole traslado de la copia y sus anexos de la queja, tal y como fue ordenado en proveído dictado por esta instancia jurisdiccional en la fecha antes precisada.

SEGUNDO.- Toda vez que en el formato complementario de "Cédula de Notificación" de fecha veintiséis de abril del año en curso se desprende que no obstante que a las 13:12 horas del día veinticinco del mes y año en cita el notificador adscrito a esta instancia jurisdiccional partidista se presentó en el inmueble ubicado en *****, correspondiendo al domicilio como aquél en que debía ser emplazado al presente procedimiento la presunta responsable ***** (lugar en el que, para mayor referencia se encuentra asentadas las oficinas de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática de la Ciudad de México) y que al no estar presente la buscada negarse a recibir el referido citatorio la recepcionista de dicho órgano de dirección estatal, se procedió a fijar el citatorio de mérito en la puerta principal del inmueble antes referido, para que el día siguiente veintiséis de abril del año en curso la buscada ***** lo esperara a las 11:26 horas en el domicilio ya referido a efecto de notificarle personalmente de la queja instaurada en su contra y que habiéndose constituido en el lugar y hora precisados en la cédula de cuenta no se encontró de nueva cuenta a la C. *****, por lo que en cumplimiento de lo asentado en el formato de "Citatorio Previo" de fecha veinticinco de abril del año en curso ni persona alguna que en su representación lo atendiera, procedió a fijar en la entrada principal del inmueble ubicado en *****, copia del proveído de fecha cuatro de abril de dos mil veintitrés, así como copia de la queja y sus anexos, interpuesta por ***** en contra de *****, a quien en esa forma se le emplaza haciéndole saber que cuenta con cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de su emplazamiento para manifestar lo que a su derecho convenga y ofrezca las pruebas que estime convenientes para su defensa, mediante escrito que deberá presentar ante el Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución

Democrática, sito en Calle Bajío número 16-A, Colonia Roma Sur, Alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 06760 de esta Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 98 y 108 del Estatuto, 1, 2, 3, 12, 13, inciso a) y 29 del Reglamento del Órgano de Justicia Intrapartidaria; 1, 2, 5, 8, 15, 16, inciso a) y 19 del Reglamento de Disciplina Interna; 310 al 313 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el ámbito procesal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° segundo párrafo del Reglamento de Disciplina Interna, **téngase por practicada la notificación y emplazamiento ordenado a la presunta responsable ***** en proveído de fecha cuatro de abril de dos mil veintitrés, recaído al expediente identificado con la clave QP/CDMX/21/2023, para todos los efectos legales a que haya lugar.**

NOTIFÍQUESE el contenido del presente acuerdo a ***** , parte quejosa en el presente asunto, mediante copia que del mismo se fije en los estrados de este órgano jurisdiccional, lo anterior de conformidad con lo dispuesto, a *contrario sensu*, en el artículo 18 del Reglamento de Disciplina Interna.

NOTIFÍQUESE el contenido del presente acuerdo a ***** , presunta responsable en el expediente citado al rubro, en mediante copia que del mismo se fije en los estrados de este órgano jurisdiccional, lo anterior de conformidad con lo dispuesto, a *contrario sensu*, en el artículo 18 del Reglamento de Disciplina Interna.

FIJESE copia del presente acuerdo en los estrados de este órgano jurisdiccional para efectos de su publicidad y difusión.”

[...]

En cumplimiento al proveído de referencia, el día veintiocho de abril de la presente anualidad se notificó a ***** del acuerdo antes precisado a través de los estrados de este Órgano de Justicia Intrapartidaria, según consta en autos del expediente principal antes precisado.

3.- Que previa la emisión de acuerdos de los días veintisiete de abril, ocho y dieciséis de mayo del presente año relativos a la diligencia de emplazamiento y notificación al diverso presunto responsable ***** y a los acuerdos de requerimiento formulados por esta instancia jurisdiccional tanto al órgano de Afiliación como a la Mesa Directiva del X Consejo Estatal y la Dirección Estatal Ejecutiva, éstos últimos órganos del Partido de la Revolución Democrática a nivel nacional y estatal, respectivamente, el día **dieciséis de mayo del año en curso**, se emitió también diverso acuerdo por parte de este Órgano de Justicia Intrapartidaria en los términos siguientes:

“**PRIMERO.-** Al tenerse por practicada la notificación precisada en el párrafo que antecede, el plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de su

notificación que le fue concedido a la presunta responsable ***** para comparecer por escrito ante este órgano jurisdiccional a efecto de realizar las manifestaciones que considerase pertinentes; ofrecer las pruebas que a su interés conviniera para su defensa y señalar domicilio de su parte para oír y recibir toda clase de notificaciones, **transcurrió del jueves 27 de abril al jueves cuatro de mayo del año en curso (al no contabilizarse los días 29 y 30 de abril por ser sábado y domingo, respectivamente, así como el día lunes 1 de mayo por ser día feriado de conformidad con lo previsto en el artículo 74, fracción IV de la Ley Federal del Trabajo que refiere como día de descanso obligatorio y por tanto ser considerados todos ellos** como días inhábiles de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Disciplina Interna), sin que se haya recibido de su parte a la fecha documento alguno mediante el cual desahogara en sus términos el requerimiento que le fue formulado. A virtud de lo anterior se hace efectivo el apercibimiento decretado en contra de ***** mediante proveído de fecha cuatro de abril de dos mil veintitrés, por lo que se le tiene por perdido su derecho para comparecer por escrito ante este órgano jurisdiccional a efecto de realizar las manifestaciones que considere pertinente respecto a los hechos y omisiones que se le atribuyen; ofrecer las pruebas que a su interés conviniera en su defensa y señalar domicilio de su parte para oír y recibir toda clase de notificaciones.

SEGUNDO.- Esta instancia jurisdiccional se reserva para acordar respecto a la admisión de pruebas ofrecida por la parte quejosa, así como para señalar la audiencia de ley a que se refieren los artículos 32 y 67 del Reglamento de Disciplina Interna, para una vez que se haya recibido la información solicitada a los órganos partidistas precisados en proveídos del cuatro de abril y dieciséis de mayo del año en curso, así como una vez que se haya pronunciado respecto al emplazamiento ordenado al presunto responsable *****.

TERCERO.- No obstante que el penúltimo párrafo del artículo 17 del Reglamento de Disciplina Interna, dispone que cuando las partes omitan señalar domicilio, éste no resulte cierto, se encuentre ubicado fuera del domicilio sede del Órgano de Justicia Intrapartidaria, o en su caso omitan señalar un correo electrónico y el número telefónico para confirmar la recepción del mismo o un número de fax a efecto de practicar la notificación, ésta se hará por estrados, a efecto de garantizar el pleno conocimiento a la presunta responsable ***** y considerando que dicha persona es la Presidenta de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en la Ciudad de México, se acuerda que las subsecuentes notificaciones que de manera personal se le deban practicar se le realicen en el domicilio oficial del referido órgano de dirección estatal partidista.

NOTIFÍQUESE el contenido del presente acuerdo a *****, parte quejosa en el presente asunto, mediante copia que del mismo se fije en los estrados de este órgano jurisdiccional de conformidad con lo dispuesto, *a contrario sensu*, en el artículo 18 del Reglamento de Disciplina Interna.

NOTIFÍQUESE el contenido del presente acuerdo a la presunta responsable ***** en el domicilio oficial de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en la Ciudad de México.

NOTIFÍQUESE el contenido del presente acuerdo al presunto responsable *****, mediante copia que del mismo se fije en los estrados de este órgano jurisdiccional de conformidad con lo dispuesto, *a contrario sensu*, en el artículo 18 del Reglamento de Disciplina Interna.

FÍJESE copia del presente acuerdo en los estrados de este órgano jurisdiccional para efectos de su publicidad y difusión.”

[...]

Según constancias que obran en el expediente principal, la diligencia de notificación encomendada y antes precisada fue realizada por el notificador adscrito a este órgano jurisdiccional intrapartidario a *****, en las oficinas que ocupa la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en la Ciudad de México, sito en la ***** el día **dieciocho de mayo** de la presente anualidad según el formato de cédula de notificación que suscribió el Notificador adscrito a este órgano jurisdiccional de fecha dieciocho de mayo del año en curso, así como el formato de “Citatorio Previo” de fecha diecisiete del mismo mes y año en cita y a través de los cuales dicho funcionario refiere informar del cumplimiento dado a la notificación ordenada a del acuerdo emitido por este órgano jurisdiccional el día **diecisiete de mayo (sic)**.

4.- Ante las inconsistencias que presentaban los formatos de “Citatorio Previo” y de “Cédula de Notificación” de fechas diecisiete y dieciocho de mayo de dos mil veintitrés utilizados por el Notificador adscrito a este Órgano de Justicia Intrapartidaria para notificar a ***** del proveído de fecha **dieciséis de mayo** del año en curso, este Órgano de Justicia Intrapartidaria emitió diverso acuerdo el día diecinueve siguiente mediante el cual determinó sustancialmente dejar sin efectos la diligencia de notificación de mérito; acuerdo cuyo contenido a continuación se transcribe para mejor comprensión.

“PRIMERO.- Agréguese a sus autos la razón que se contiene en el formato de cédula de notificación que suscribe el Notificador adscrito a este órgano jurisdiccional de fecha dieciocho de mayo del año en curso, así como el formato de “Citatorio Previo” de fecha diecisiete del mismo mes y año en cita y a través de los cuales dicho funcionario refiere informar del cumplimiento dado a la notificación ordenada a ***** del acuerdo emitido por este órgano jurisdiccional el día **dieciséis de mayo** de la presente anualidad.

SEGUNDO.- Toda vez que en el formato complementario de “Cédula de Notificación” de fecha dieciocho de mayo el notificador adscrito a esta instancia jurisdiccional partidista asentó que siendo las **18:55 horas** de dicho día procedió a notificar a ***** del acuerdo de fecha **17 de mayo de 2023 (sic)**; ello no obstante que al no haber encontrado a la buscada el día anterior en el domicilio en el que debía practicar la diligencia de notificación ordenada en proveído del día **16 de mayo de la presente anualidad y no del día 17 como erróneamente se asentó en el formato de cuenta** aunado al hecho que no obstante que en el formato de “Citatorio Previo” de fecha 17 de mayo el notificador había hecho saber a la buscada que lo espera al día siguiente en el mismo domicilio de **“19:00 a 19:00 Hrs” del día 18 de mayo de 2023** (sic) y tal como ya se precisó con anterioridad en el formato de “Cédula de notificación” dicho notificador refirió haber realizado la diligencia de notificación a las **18:55 horas** de dicho día, esto es en una hora distinta a la que le había indicado a la buscada para lo que lo esperara, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1 y 2 del Reglamento de Disciplina Interna **y con el propósito de evitar posibles nulidades y de garantizar la debida notificación ordenada a la presunta responsable *******, **se tiene por no realizada la diligencia de notificación a que se refiere el formato de notificación ante precisado.**

TERCERO.- Por la circunstancia antes precisadas y en razón de la falta de certeza que tiene este órgano jurisdiccional respecto a la notificación ordenada, se ordena notificar de nueva cuenta a la presunta responsable ***** del proveído emitido por esta instancia jurisdiccional el día **16 de mayo de la presente anualidad.**

NOTIFÍQUESE el contenido del presente acuerdo a ***** , parte quejosa en el presente asunto, mediante copia que del mismo se fije en los estrados de este órgano jurisdiccional, lo anterior de conformidad con lo dispuesto, *a contrario sensu*, en el artículo 18 del Reglamento de Disciplina Interna.

NOTIFÍQUESE el contenido del presente acuerdo, así como el proveído de fecha dieciséis de mayo de la presente anualidad, a la presunta responsable a ***** en el domicilio oficial de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en la Ciudad de México.

FIJESE copia del presente acuerdo en los estrados de este órgano jurisdiccional para efectos de su publicidad y difusión.

[...]

5.- La reposición de la diligencia de notificación a que se refiere el numeral inmediato anterior fue realizada el día **veintidós siguiente**, previo citatorio fijado el día diecinueve de mayo de dos mil veintitrés en la entrada principal del inmueble en que se ubica la

Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en la Ciudad de México, sito en la *****.

6.- El día veintitrés de mayo de la presente anualidad *****, en su calidad de militante del Partido de la Revolución Democrática, interpuso ante la oficialía de partes de este Órgano de Justicia Intrapartidaria escrito al que denominó “INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES por falta de formalidades esenciales en el procedimiento por DEFECTO EN LA NOTIFICACIÓN y por EXTINCIÓN, por PRECLUSIÓN de la FACULTAD PROCESAL DE EMPLAZAR Y DAR INICIO AL PROCEDIMIENTO” (sic) el que refiere hacer valer en contra del acuerdo emitido por este órgano jurisdiccional el día cuatro de abril del año en curso por medio del cual se admitió a trámite la queja instaurada en su contra, así como a lo que denomina como la falta de emplazamiento y notificación personal del mismo, así como de las subsecuentes actuaciones llevadas a cabo por parte de esta instancia jurisdiccional interna con motivo de la sustanciación del expediente identificado internamente con la clave **QP/CDMX/21/2023**.

7.- Con motivo de la interposición del escrito precisado en el numeral que antecede, el día veintitrés de mayo del presente año el pleno de este órgano jurisdiccional emitió un acuerdo cuyos puntos son del tenor siguiente:

“**PRIMERO.-** Se tiene por presentada a *****, en términos de su escrito de fecha veintidós de mayo del año en curso, constante de quince fojas útiles escritas por una sola de sus caras y anexos que lo acompañan, recibido en la oficialía de partes de este Órgano de Justicia Intrapartidaria el día veintitrés de mayo de la presente anualidad, mediante el cual la promovente en su calidad de militante del Partido de la Revolución Democrática refiere interponer “INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES por falta de formalidades esenciales en el procedimiento por DEFECTO EN LA NOTIFICACIÓN y por EXTINCIÓN, por PRECLUSIÓN de la FACULTAD PROCESAL DE EMPLAZAR Y DAR INICIO AL PROCEDIMIENTO” (sic) relativo, concretamente, al acuerdo emitido por este órgano jurisdiccional el día cuatro de abril del año en curso por medio del cual se admitió a trámite la queja instaurada en su contra, así como a lo que denomina como la falta de emplazamiento y notificación personal del mismo, así como de las subsecuentes actuaciones llevadas a cabo por parte de esta instancia jurisdiccional interna con motivo de la sustanciación del expediente identificado internamente con la clave **QP/CDMX/21/2023**.”

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 98 del Estatuto; 2, 12, 13 incisos a) y p) y 14, inciso e) del Reglamento del Órgano de Justicia Intrapartidaria; 2, 7 inciso e), 8 y 21 del Reglamento de Disciplina Interna, este órgano jurisdiccional resulta competente para conocer del incidente planteado.

TERCERO.- Se tiene por presentada a ***** , en términos de su escrito de fecha veintidós de mayo del año en curso, constante de quince fojas útiles escritas por una sola de sus caras y anexos que acompañan al mismo los cuales se encuentran descritos en el acuse correspondiente, recibido en la oficialía de partes de este Órgano de Justicia Intrapartidaria el día veintitrés de mayo del año en curso.

CUARTO.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 5, párrafo segundo y 22 del Reglamento de Disciplina Interna; 319, 320, 358 a 364 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al ámbito procesal del Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática, se admite a trámite el “INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES por falta de formalidades esenciales en el procedimiento por DEFECTO EN LA NOTIFICACIÓN y por EXTINCIÓN, por PRECLUSIÓN de la FACULTAD PROCESAL DE EMPLAZAR Y DAR INICIO AL PROCEDIMIENTO” (sic) presentado por ***** al desprenderse del contenido del escrito de cuenta los requisitos de procedibilidad para su admisión por lo que, acorde a lo dispuesto en el artículo 360 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se ordena correr traslado del escrito incidental y sus anexos al parte actora en el principal, ***** , para que, en el **término improrrogable de tres días**, contados a partir del día siguiente de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Reglamento de Disciplina Interna, comparezca por escrito ante este Órgano de Justicia Intrapartidaria manifestando lo que su derecho convenga y, en su caso, aporte las pruebas que consideren necesarias respecto del incidente planteado por la actora incidentista; apercibida de tener por perdido el derecho para realizarlo en caso de no hacerlo dentro del término que se les concede para tal efecto.

QUINTO.- Se tienen por ofrecidas las pruebas que señala la parte actora incidental en su escrito, reservándose sobre su admisión para la etapa procesal correspondiente.

SEXTO.- No obstante que la actora incidentista señala también como “Autoridades Responsables” en el Incidente de Nulidad de emplazamiento y notificación que plantea tanto a la Secretaría como a la Oficialía de Partes y Notificaciones, ambas de esta instancia jurisdiccional interna, **no ha lugar a tener por señaladas con tal carácter a dichas áreas**, en tanto que el acto que plantea como indebido se entiende como realizado únicamente por esta instancia jurisdiccional, al ser la instancia partidista encargada de impartir justicia al interior del Partido de la Revolución Democrática acorde a lo dispuesto en párrafo segundo del artículo 98 de los Estatutos y en términos de lo dispuesto los artículos y 3 del Reglamento del Órgano de Justicia Intrapartidaria de este instituto político.

NOTIFÍQUESE y córrase traslado del “INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES por falta de formalidades esenciales en el procedimiento por DEFECTO EN LA NOTIFICACIÓN y por EXTINCIÓN, por PRECLUSIÓN de la FACULTAD PROCESAL DE EMPLAZAR Y DAR INICIO AL PROCEDIMIENTO”(sic), incluyendo el presente acuerdo a la parte quejosa en el principal, ***** , en el domicilio señalado de su parte

para tal efecto y ubicado en en ***** de esta Ciudad, teniéndose por autorizados para recibirlo en su nombre a *****.

NOTIFÍQUESE el contenido del presente acuerdo, a la actora incidentista ***** en el domicilio señalado de su parte para tal efecto y ubicado en la *****

FÍJESE copia del presente acuerdo en los estrados de este órgano jurisdiccional para efectos de su publicidad y difusión.”

[...]

El acuerdo antes precisado fue debidamente notificado a ***** partes el día veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés y a ***** el día veinticinco siguiente, según se constata a fojas 21, 22, 23 y 24 del presente Cuaderno Incidental.

8.- El día veintinueve de mayo del año en curso se recibió en la oficialía de partes de este Órgano de Justicia Intrapartidaria escrito signado por ***** en su carácter parte actora en el procedimiento principal, lo que motivó la emisión de un acuerdo el día treinta siguiente en los términos siguientes.

“PRIMERO.- Se tiene por presentada a ***** en términos del escrito que se provee.

SEGUNDO.- Tomando en consideración que el término de tres días hábiles concedido a ***** para que desahogara la vista que le fue dada con relación al “INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES por falta de formalidades esenciales en el procedimiento por DEFECTO EN LA NOTIFICACIÓN y por EXTINCIÓN, por PRECLUSIÓN de la FACULTAD PROCESAL DE EMPLAZAR Y DAR INICIO AL PROCEDIMIENTO” (sic) hecho valer por ***** transcurrió del día **jueves 25 al lunes 29 de mayo** del año en curso al no contabilizarse los días 27 y 28 de mayo por ser sábado y domingo, respectivamente, y ser considerados días inhábiles de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Disciplina Interna y que tal y como quedó precisado en el considerando III del presente acuerdo el escrito a través del cual la quejosa ***** desahogó la vista de mérito fue presentado el día **29 de mayo** de la presente anualidad, es decir el día del vencimiento del término en el que legalmente podía hacerlo, **se tiene a ***** , desahogando en tiempo y forma la vista que se le ordenó dar mediante proveído del veintitrés de los corrientes.**

TERCERO.- Por hechas las manifestaciones a que se contrae el escrito de cuenta, las cuales serán tomadas en cuenta en el momento procesal oportuno.

CUARTO.- Tomando en consideración que las pruebas ofrecidas por la actora incidentista se trata de documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza y que la presuncional legal y humana y la instrumental de actuaciones (ambas ofrecidas por las

partes en el presente Incidente), al constituir la primera de las mencionadas el razonamiento lógico que hace el juzgador y la segunda de las mencionadas estar integrada por todos los elementos probatorios que constan en el juicio, las mismas no requieren propiamente de una admisión formal, a juicio de esta instancia jurisdiccional no se hace necesaria la apertura de dilación probatoria; por lo que aún y cuando el artículo 360 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al ámbito procesal del Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática dispone que en dicho supuesto se citará, para dentro de los tres días siguientes, a la audiencia de alegatos, no debe soslayarse que el penúltimo párrafo del artículo 32 del Reglamento de Disciplina Interna prevé que los alegatos pueden presentarse por escrito.

Por lo que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 32, en relación al contenido del artículo 13, ambos del Reglamento de Disciplina Interna, se concede a las partes el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a que se les notifique de manera personal el presente proveído, para que, **por escrito presenten ante esta instancia jurisdiccional partidista sus correspondientes alegatos**, apercibidas que de no hacerlo dentro del plazo que se les concede para tal efecto, tendrán por perdido su derecho para hacerlo, resolviéndose el presente Incidente con las constancias que obren en el mismo.

Además de los preceptos legales antes precisados fundan la presente determinación el contenido de la tesis de jurisprudencia visible en el tomo 76, página 33, publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente al mes de abril de 1994, Octava Época, que emitió el Cuarto Tribunal Colegiado del Primer Circuito, se establecen los requisitos necesarios para que exista la supletoriedad de unas normas respecto de otras; siendo el contenido de dicha tesis es del tenor siguiente:

SUPLETORIEDAD DE LA LEY. REQUISITOS PARA QUE OPERE. Los requisitos necesarios para que exista la supletoriedad de unas normas respecto de otras, son: a) que el ordenamiento que se pretenda suplir lo admita expresamente, y señale el estatuto supletorio; b) que el ordenamiento objeto de supletoriedad prevea la institución jurídica de que se trate; c) que no obstante esa previsión, las normas existentes en tal cuerpo jurídico sean insuficientes para su aplicación a la situación concreta presentada, por carencia total o parcial de la reglamentación necesaria, y d) que las disposiciones o principios con los que se vaya a llenar la deficiencia no contraríen, de algún modo, las bases esenciales del sistema legal de sustentación de la institución suplida. **Ante la falta de uno de estos requisitos, no puede operar la supletoriedad de una legislación en otra.**

(El resaltado es propio).

En este orden de ideas, es inconcuso que la supletoriedad es una institución que cumple una función de suma importancia en la aplicación del derecho, y la materia electoral como muchas otras no escapa a su aplicación. Por ello, para entender y poder aplicarla correctamente, se debe tener en cuenta todos y cada uno de los elementos que la jurisprudencia ha previsto; para que, cuando el juzgador requiera de ella y la ley así lo permita, pueda desahogar de la mejor manera posible la situación jurídica concreta presentada.

NOTIFÍQUESE el contenido del presente acuerdo a la parte quejosa en el principal, ***** , en el domicilio señalado de su parte para tal efecto y ubicado en *****

NOTIFÍQUESE el contenido del presente acuerdo, a la actora incidentista ***** en el domicilio señalado de su parte para tal efecto y ubicado en la *****

FÍJESE copia del presente acuerdo en los estrados de este órgano jurisdiccional para efectos de su publicidad y difusión.”

[...]

Dicho acuerdo fue debidamente notificado a las personas a las que se encontraba dirigido el día uno de junio del año en curso, según consta a fojas 37 y 39 del presente cuaderno incidental en que se actúa.

9.- El día siete de junio del año en curso, previa la recepción del escrito de alegatos presentado por *****, se emitió acuerdo por parte de esta instancia jurisdiccional partidista en los términos siguientes:

“PRIMERO.- Se tiene por presentada a ***** en términos del escrito que se provee.

SEGUNDO.- Tomando en consideración que el término de tres días hábiles concedido tanto a *****, como ***** para que formularan por escrito alegatos con relación al “INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES por falta de formalidades esenciales en el procedimiento por DEFECTO EN LA NOTIFICACIÓN y por EXTINCIÓN, por PRECLUSIÓN de la FACULTAD PROCESAL DE EMPLAZAR Y DAR INICIO AL PROCEDIMIENTO” (sic) hecho valer por ***** transcurrió del día **viernes 2 al martes 6 de junio** del año en curso al no contabilizarse los días 3 y 4 de junio por ser sábado y domingo, respectivamente, y ser considerados días inhábiles de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Disciplina Interna y que tal y como quedó precisado en el considerando II del presente acuerdo el escrito a través del cual la promovente del incidente ***** formuló alegatos fue presentado el día **6 de junio** de la presente anualidad, es decir el día del vencimiento del término en el que legalmente podía hacerlo, **se tiene a ***** exhibiendo en tiempo y forma el escrito de alegatos en términos del proveído del treinta de mayo del año en curso.**

TERCERO.- Por hechas las manifestaciones a que se contrae el escrito de cuenta, las cuales serán tomadas en cuenta en el momento procesal oportuno.

CUARTO.- Al no haberse recibido escrito mediante el cual ***** formule alegatos dentro del término concedido para tal efecto, no obstante de haber sido debidamente notificada para ello según quedo precisado en el considerando II del presente acuerdo, se hace efectivo el apercibimiento decretado en su contra mediante proveído de fecha treinta de mayo del año en curso, por lo que se tiene por perdido el derecho de ***** para formular alegatos en el presente Incidente.

QUINTO.- Visto el estado procesal del presente Incidente en que se actúa, se decreta el cierre del mismo y toda vez que no hay diligencias por desahogar, se ordena se tunen los presentes autos a efecto de que se emita la resolución interlocutoria que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE el contenido del presente acuerdo a la parte quejosa en el principal, ***** , en el domicilio señalado de su parte para tal efecto y ubicado en *****

NOTIFÍQUESE el contenido del presente acuerdo, a la actora incidentista ***** en el domicilio señalado de su parte para tal efecto y ubicado en la ***** .

FÍJESE copia del presente acuerdo en los estrados de este órgano jurisdiccional para efectos de su publicidad y difusión.

[...]

10.- El día ocho de junio del año en curso, previa la recepción del escrito presentado por ***** , se emitió acuerdo por parte de esta instancia jurisdiccional partidista en los términos siguientes:

“PRIMERO.- Agréguese a sus autos el escrito de cuenta.

SEGUNDO.- Se tiene por presentada a ***** en términos del escrito que se provee.

TERCERO.- Sin lugar a tener a la promovente desahogando en tiempo el proveído emitido por esta instancia jurisdiccional el día treinta de mayo del año en curso, ello en virtud de que, aún y cuando la promovente refiera en su escrito de cuenta que dicho acuerdo le fue notificado el día dos de junio de la presente anualidad, lo cierto es que de acuerdo con las constancias de autos del cuaderno incidental en que se actúa, dicho proveído le fue notificado el día primero del mes y año en cita.

Para mejor comprensión a continuación se inserta la imagen de la cédula de notificación respectiva.

(...)

En virtud de lo anterior, dígasele a la promovente que deberá estarse al contenido del diverso proveído emitido por esta instancia jurisdiccional el día siete de los corrientes, en donde quedó plenamente establecido que en plazo en que válidamente podían las partes sus correspondientes escritos de alegatos, transcurrió del **viernes 2 al martes 6 de junio** del año en curso.

NOTIFÍQUESE el contenido del presente acuerdo a la parte quejosa en el principal, ***** , en el domicilio señalado de su parte para tal efecto y ubicado en *****

FÍJESE copia del presente acuerdo en los estrados de este órgano jurisdiccional para efectos de su publicidad y difusión.”

[...]

En virtud de lo anterior; y:

C O N S I D E R A N D O

I.- Que este Órgano de Justicia Intrapartidaria es la instancia jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, encargada de garantizar los derechos de las personas afiliadas y de hacer cumplir las obligaciones de éstos, así como de los Órganos del Partido, así como velar por el debido cumplimiento y aplicación del Estatuto y de los Reglamentos que de éste emanan.

II.- Conforme a lo dispuesto en los artículos 9, 35 fracción II y 41 Base I, párrafo segundo de la Constitución Federal; 22 párrafo 1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 16, párrafo 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, así como 2º párrafo, inciso b), 3º, párrafos 1 y 2; 4, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática y sólo los ciudadanos podrán conformarlos y afiliarse libre e individualmente a ellos. Dicho derecho de asociación incluye el de asociarse, permanecer asociado y de renunciar a dicha asociación, pero en todo caso implica el derecho de la persona a determinar libremente si se asocia o no a cierta organización y, en su caso a permanecer o separarse de ella de manera voluntaria.

Por otra parte, según lo establecido en el artículo 25, párrafo 1, incisos a) y e) de la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos están obligados a conducir sus actividades dentro de los causes legales y ajustar su conducta y la de sus personas afiliadas a los principios del Estado democrático, respetando los derechos de los ciudadanos en general y de sus propias personas afiliadas en lo particular.

Por cuanto hace a la forma en que deben ser analizados los planteamientos expuestos por ***** , se señala desde ahora que la perspectiva de género es la metodología y

mecanismo para estudiar las construcciones culturales y sociales entendidas como propias para hombres y mujeres.

Con relación a ello, se emitió el Protocolo para juzgar con Perspectiva de Género emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señalando que en cuanto a la administración de justicia la perspectiva de género es una herramienta indispensable para lograr que las resoluciones funjan como mecanismo primordial para acabar con la desigualdad entre hombres y mujeres, eliminar la violencia contra las mujeres y niñas, proscribir cualquier forma de discriminación basada en el género y erradicar los estereotipos, prejuicios, prácticas y roles de género que limitan el ejercicio pleno de los derechos de las personas.

Juzgar con esta perspectiva implica reconocer la situación de desventaja particular en la cual históricamente se han encontrado las mujeres -aunque no necesariamente está presente en todos los casos-, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente existe en torno a la posición y rol que debieran asumir, como una cuestión inevitable e implícita a su sexo.

Esto permite identificar la existencia de distinciones indebidas, exclusiones o restricciones basadas en el género que impidan el goce pleno de los derechos de las personas.

No obstante lo anterior, debe tenerse en cuenta la perspectiva de género no se traduce en que el órgano jurisdiccional esté obligado a resolver el fondo conforme a las pretensiones planteadas solamente en atención al género de las partes implicadas, ni que dejen de observarse los requisitos de procedencia para la interposición de cualquier medio de defensa, aunado a los criterios legales y jurisprudenciales que al caso resulten aplicables; ello, ya que las formalidades procesales, así como los criterios de la Sala Superior y de la Suprema Corte -en su carácter de órganos terminales- son los mecanismos que hacen posible arribar a una resolución adecuada.

III.- Que en términos de lo dispuesto en los artículo 98 del Estatuto; 2 del Reglamento de Disciplina Interna y 3 del Reglamento del Órgano de Justicia Intrapartidaria, este órgano jurisdiccional rige sus actividades por los principios de legalidad, certeza, independencia e imparcialidad, objetividad, probidad, experiencia y profesionalismo; ello con independencia del derecho que el artículo 22 del Reglamento de Disciplina Interna otorga a las partes en un procedimiento que se siga ante la misma, de solicitar

de manera expresa, la nulidad de alguna actuación realizada por el órgano jurisdiccional, a través del correspondiente Incidente, el cual deberá de interponerse dentro de los tres días subsecuentes a que se realice la notificación, pues de lo contrario aquélla queda validada de pleno derecho.

IV.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 98 del Estatuto; 1, 2, 3, 4, 13 incisos a) y j); 14 inciso e) del Reglamento del Órgano de Justicia Intrapartidaria; 1, 2, 5, 22, 71, 72 y 73 del Reglamento de Disciplina Interna, es facultad de este Órgano de Justicia Intrapartidaria emitir la presente resolución interlocutoria en el incidente de nulidad de actuaciones previsto en el artículo 22 del ordenamiento legal inmediatamente anterior precisado y que en vía de “INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES por falta de formalidades esenciales en el procedimiento por DEFECTO EN LA NOTIFICACIÓN y por EXTINCIÓN, por PRECLUSIÓN de la FACULTAD PROCESAL DE EMPLAZAR Y DAR INICIO AL PROCEDIMIENTO” (sic) hiciera valer ***** en contra del acuerdo emitido por este órgano jurisdiccional el día cuatro de abril del año en curso por medio del cual se admitió a trámite la queja instaurada en su contra, así como a lo que denomina como la falta de emplazamiento y notificación personal del mismo, así como de las subsecuentes actuaciones llevadas a cabo por parte de esta instancia jurisdiccional interna con motivo de la sustanciación del expediente identificado internamente con la clave **QP/CDMX/21/2023**.

V.- En el presente caso, la actora incidentista *****, interpuso “INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES por falta de formalidades esenciales en el procedimiento por DEFECTO EN LA NOTIFICACIÓN y por EXTINCIÓN, por PRECLUSIÓN de la FACULTAD PROCESAL DE EMPLAZAR Y DAR INICIO AL PROCEDIMIENTO” (sic), en los siguientes términos:

*“...mediante el presente escrito vengo a interponer, **AD CAUTELAM INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES** en contra de lo actuado en el expediente QP/CDMX/21/2023 correspondiente al procedimiento incoado en mi contra por el **ÓRGANO DE JUSTICIA INTRAPARTIDARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA** sin haber sido llamada a juicio. Mediante este incidente de nulidad de actuaciones combato todo lo actuado en dicho procedimiento a partir de la supuesta notificación de emplazamiento al mismo, incluida dicha notificación, por la falta de formalidades esenciales en el procedimiento, **POR DEFECTO EN LA NOTIFICACIÓN***

en virtud de que no fui llamada a juicio, pues nunca fui notificada personalmente ni de la supuesta queja en mi contra, ni del inicio del procedimiento, ni del emplazamiento al mismo y porque cuando supuestamente se habría realizado la notificación del acuerdo de admisión a trámite de la queja y del inicio del procedimiento en mi contra, LA FACULTAD PROCESAL DEL ÓRGANO DE JUSTICIA INTRAPARTIDARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA DE EMPLAZARME A DICHO PROCEDIMIENTO, EN MI CARÁCTER DE MILITANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, SE HABÍA EXTINGUIDO POR PRECLUSIÓN.”

[...]

VI.- Visto el estado que guardan las actuaciones del expediente principal identificado con la clave **QP/CDMX/21/2023**, y concretamente el **acuerdo de fecha cuatro de abril de dos mil veintitrés**, los formatos de citatorios previos y de cédulas de notificación de los días veinticinco y veintiséis de abril; **el acuerdo de veintisiete de abril** notificado a través de los estrados de este órgano de justicia interna; **el acuerdo del dieciséis de mayo**, los formatos de citatorios previos y de cédulas de notificación de los días diecisiete y dieciocho de mayo; **el acuerdo del diecinueve de mayo**, los formatos de citatorios previos y de cédulas de notificación de los días diecinueve y veintidós de mayo, todos ellos correspondiente al año dos mil veintitrés, se tiene por plenamente acreditada la existencia de las actuaciones realizadas por esta Órgano de Justicia Intrapartidaria a efecto de hacer sabedora de las mismas a ***** y que constituyen los actos de nulidad reclamados por la actora incidentista, al ser estos lo únicos que vinculan a la misma al procedimiento de queja interpuesto en su contra en el expediente principal.

VII.- La actora incidentista *****, quien cuenta con la calidad de presunta responsables en el expediente principal identificado con la clave **QP/CDMX/21/2023**, interpone el presente Incidente de Nulidad de Actuaciones exponiendo para ello, sustancialmente, lo siguiente:

“El día 19 de mayo de 2023 me enteré de que existe un procedimiento incoado en mi contra por el Órgano de justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática, la que corresponde el expediente **QP/CDMCX/21/2023**, procedimiento al que nunca fui legalmente emplazada.

Tuve conocimiento de lo anterior por un conjunto de documentos encontrados el 19 de mayo de 2023 al exterior del domicilio de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en la Ciudad de México, ubicado en la calle de Jalapa, número 88, de la colonia Roma Norte, con código postal 06700, en la demarcación Cuauhtémoc de la Ciudad de México. Del contenido de dichos documentos se desprende lo siguiente:

1.- En la supuesta “Cédula de Notificación”, encontrada entre los documentos mencionados en el segundo párrafo del numeral I de este apartado de HECHOS, se señala que el 18 de mayo de 2023, a las 18 horas con 27 minutos, en cumplimiento de un supuesto acuerdo de fecha 17 de mayo de 2023 dictado por el Pleno del Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática en el expediente **QO/CDMX/21/2023**, el supuesto notificador de nombre *********, según se puede leer de la anotación realizada en el espacio correspondiente al nombre y firma del “Notificador” y en el que además aparece una firma ilegible, señala que se constituyó en “sede del PRD en CDMX” sin precisar la ubicación del lugar, en el que supuestamente se habría constituido para realizar la supuesta diligencia de notificación, pues solo se señala que “esta (sic) marcado con el número 88”. En la parte de observaciones de dicho documento tiene asentada la leyenda “se dejó fijado en la puerta, nadie salió y estaba cerrado”. Los espacios de dicho documento correspondiente al nombre de la persona con la que entendió la notificación, al documento correspondientes al nombre de la persona con la que entendió la notificación, al documento con el que se habría identificado esta y al nombre y firma de quien recibe, se encuentran en blanco. Sin que en el documento se haga referencia alguna a la existencia de un citatorio previo.

2. En un documento que aparentemente consta de cinco hojas, encontrando también, entre los mencionados en el segundo párrafo del numeral I de este apartado de HECHOS, se señala, en lo que interesa para el presente incidente, que existe una queja, denominada “**queja contra personas**”, con número de expediente **QP/CDMX/21/2023**, interpuesta en mi contra.

Además, en el mismo documento mencionado se señala, en lo que interesa para el presente incidente lo siguiente:

a) “Que con fecha **cuatro de abril del año en curso fue emitido por este Órgano de Justicia Intrapartidaria acuerdo** mediante el cual, entre otras cosas se admitió a trámite” una supuesta queja interpuesta en mi contra y se ordenó que se me corriera traslado del escrito de queja y sus anexos.

b) Que “**el veintisiete de abril de la presente anualidad**” se dio cuenta con los documentos denominados “Citatorio Previo” y “Cédula de Notificación” de fechas 25 y 26 de abril del dos mil veintitrés, respectivamente, signados por, el notificador adscrito al Órgano de Justicia Intrapartidaria y que el mismo 27 de abril de 2023 se emitió un acuerdo del Órgano de Justicia Intrapartidaria en el que, en lo que interesa para el presente incidente se habría establecido lo siguiente: (sic)

c) Que se agregaron a los autos del expediente **QP/CDMX/21/2023** “los formatos ‘Citatorio Previo y ‘Cédula de Notificación’ **de fechas 25 y 26 de abril de dos mil veintitrés**” que suscribe el notificador adscrito al Órgano de Justicia Intrapartidaria.

d) Que a las **“13:12” horas del 25 de abril de 2023** el notificador adscrito al Órgano de Justicia Intrapartidaria se presentó en el inmueble ubicado en la “Calle Jalapa, número 88, Colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, código postal 06700 de esta Ciudad de México, correspondiendo al domicilio como aquél en que debía ser emplazada (sic) al presente procedimiento la presunta responsable *********” y que al no estar presente la buscada negarse a recibir (sic) el citatorio la recepcionista de dicho órgano de dirección estatal, se procedió a fijar el citatorio de mérito en la puerta principal del inmueble referido” **para que la persona a la que se pretendía notificar lo esperara el 26 de abril de 2023 a las 11:26 horas.** Sin que en dicho documento se precise el nombre o la descripción de la persona identificada como “la recepcionista” y sin que el notificador se hubiera cerciorado de la ausencia de la persona a la que buscaba notificar.

e) “que habiéndose constituido en el lugar y hora precisados en la cédula de cuenta”, el notificador no encontró a la persona que pretendía notificar ni persona alguna que en su representación lo atendiera y “procedió a fijar en la entrada principal del inmueble ubicado en ********* copia del proveído de fecha 4 de abril de 2023, así como copia de la queja y sus anexos”, supuestamente presentada en mi contra.

f) Que, con base en la supuesta notificación realizada en la forma descrita, se tuvo por practicada la notificación ordenada y se me tiene por emplazada al supuesto procedimiento incoado en mi contra en el expediente **QP/CDMX/21/2023**.

II.- Adicionalmente, en el mismo documento mencionado en el segundo párrafo del numeral I de este apartado de HECHOS se señala que el **16 de mayo de 2023** el Órgano de Justicia Intrapartidaria **emitió un acuerdo** en el que, en lo que interesa para el presente Incidente se dispuso. (sic)

a) Que al no haber recibido “documento alguno” de mi parte en respuesta al supuesto emplazamiento, el Órgano de Justicia Intrapartidaria hace efectivo el apercibimiento en mi contra de tener por perdido mi derecho a comparecer ante ese órgano partidista **apercibimiento que desconozco por no haber sido notificada personalmente del mismo.**

b) Que se acuerda que “las subsecuentes notificaciones que de manera personal” se me deban de practicar se me realicen en e domicilio oficial del referido órgano de dirección estatal partidista”.

III.- Bajo protesta de decir verdad manifiesto lo siguiente:

a) Niego haber sido notificada personalmente o haber recibido, en términos de lo que establecen las disposiciones jurídicas aplicables, el supuesto “Citatorio Previo” de fecha

25 de abril de 2023 a que se hace referencia en el **acuerdo de fecha 27 de abril de 2023 del Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática.**

b) Niego haber sido notificada personalmente o haber recibido, en términos de lo que establecen las disposiciones jurídicas aplicables, el supuesto "Citorio Previo" de fecha 25 de abril de 2023 a que se hace referencia en el **acuerdo de fecha 4 de abril de 2023 por el que se admitió a trámite una supuesta queja en mi contra** en mi carácter de militante del Partido de la Revolución Democrática.

c) Niego haber sido notificada personalmente o haber recibido, en términos de lo que establecen las disposiciones jurídicas aplicables, **la supuesta notificación del inicio del procedimiento bajo el expediente QP/CDMX/21/2023 instaurado en mi contra** por el Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática por una supuesta queja en mi contra.

d) Niego haber sido notificada personalmente o haber recibido, en términos de lo que establecen las disposiciones jurídicas aplicables, **el supuesto emplazamiento al procedimiento bajo el expediente QP/CDMX/21/2023 instaurado en mi contra** por el Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática por una supuesta queja en mi contra.

e) Niego haber sido notificada personalmente o haber recibido, en términos de lo que establecen las disposiciones jurídicas aplicables, **la supuesta notificación de la supuesta queja interpuesta en mi contra** en mi calidad de militante del Partido de la Revolución Democrática.

f) No he realizado actuación alguna en el **procedimiento bajo el expediente QP/CDMX/21/2023 instaurado en mi contra, sin haber sido llamado a juico, en virtud de que desconocía la existencia de este. Por lo que este incidente de nulidad de actuaciones es la primera actuación de mi parte en dicho procedimiento.**"

A manera de agravios, la actora incidentista expone los siguientes agravios, a saber:

PRIMER AGRAVIO.- Me causa agravio la ilegal notificación supuestamente realizada el día 25 o 26 de abril de 2023 por el notificador del Órgano de Justicia Intrapartidaria en los términos descritos en los documentos a los que se hace referencia en el apartado de HECHOS de este escrito. Cabe destacar que el documento referido en el apartado de HECHOS de este escrito no queda claro si la supuesta cédula de notificación corresponde a una diligencia celebrada el día 25 o el 26 de abril del año en curso, pues se hace referencia a ambas fechas, por lo que no existe certeza de la fecha en la que se habría celebrado la supuesta notificación.

Me causa agravio la ilegal diligencia con la que se pretendió notificarme porque al no haber sido llevada conforme a lo que establece la ley **NO SE ME NOTIFICÓ**

PERSONALMENTE ni el acuerdo del Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática, de fecha 4 de abril de 2023, por el que se admitió a trámite una supuesta queja en mi contra; ni el inicio del procedimiento, bajo el expediente QP/CDMX/21/2023 instaurado en mi contra por el Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática; ni el emplazamiento al mismo; ni la supuesta queja presentada en mi contra.

Al no haber sido notificada personalmente, la actuación de los órganos señalados como responsables en este incidente me causa un grave perjuicio al impedirme conocer la queja en mi contra y al no haber sido emplazada al respectivo procedimiento instaurado en mi contra sin haber sido llamado a juicio.

Me causa agravio la supuesta notificación con la que se pretendió emplazarme a dicho procedimiento porque, como se desprende de lo señalado por el Órgano de Justicia Intrapartidaria en el documento mencionado en el apartado de HECHOS de este escrito, las diligencias supuestamente realizadas por el notificador adscrito a dicho órgano partidista se realizaron en contravención a lo que establecen las disposiciones constitucionales, convencionales y legales y las correspondientes normas estatutarias y reglamentarias del Partido de la Revolución Democrática por lo que **la supuesta notificación a mi persona resulta ilegal y, en términos de lo que disponen los artículos 21 del Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática y 319 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, dicha notificación es nula por haberse realizado en forma distinta a lo establecido en esos ordenamientos.**

Dicha diligencia y, en consecuencia la supuesta notificación realizada el 25 o 36 de abril de 2023 me causan agravio en virtud de que se realizaron en contravención a lo que disponen los artículos 14 y 16 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 8 primer párrafo de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de san José)**; 7, inciso e) de la **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem do Pará)**; 108, segundo párrafo, del **Estatuto del Partido de la Revolución Democrática**; 14, segundo párrafo, del **Reglamento del Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática**; 18 y 21 del **Reglamento de Disciplina del Partido de la Revolución Democrática** y 309, fracción I, y 310 primer párrafo, y 311 del **Código Federal de Procedimientos Civiles.**

Como se desprende lo señalado por el Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática en los documentos a los que se hace referencia en el apartado de HECHOS de este escrito, en la supuesta diligencia de notificación se omitió cumplir con lo que dispone el artículo 18 del Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática y 309 y 310 del Código Federal de Procedimientos Civiles, pues **al tratarse de la notificación de emplazamiento esta debió realizarse en forma personal** lo cual no sucedió, pues no tuve conocimiento de la misma ni me he impuesto

de si contenido porque no se realizó en mi domicilio, ni la supuesta diligencia de notificación se entendió conmigo ni con la persona designada para tal efecto.

Como queda claro de los documentos referidos en el apartado de HECHOS de este escrito el procedimiento iniciado en mi contra deriva de una "queja contra personas", es decir en mi carácter de militante no de dirigente partidista por lo que la notificación debió realizarse en mi domicilio particular y no en las instalaciones partidistas, pues al hacerlo en ese sitio la notificación se hizo en contravención a lo que dispone el artículo 311 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

De los documentos referidos en el apartado de HECHOS de este escrito, no existe constancia alguna de que el notificador se hubiera presentado en mi domicilio para intentar notificarme, sin poder hacerlo. Al no haber acudido a notificarme a mi domicilio, pues como lo manifiesto en este escrito nunca fui notificada personalmente como lo ordena la ley, las disposiciones legales no permiten que intentara como alternativa a la notificación personal en mi domicilio el acudir a otro sitio a hacerlo, por lo que con su actuación violó lo que establece el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Tampoco existe evidencia de que al intentar la notificación en el domicilio de la dirección estatal se hubiera cerciorado de que en efecto podría encontrarme en ese domicilio, como dispone el artículo 311 del Código Federal de Procedimientos Civiles; por lo que al no poder cerciorarse de ello **debió de abstenerse de practicar la notificación y hacerlo constar para dar cuenta al Órgano de Justicia Intrapartidaria**. Máxime cuando para la fecha en la que se pretendió notificarme, el Órgano de Justicia Intrapartidaria aún no acordaba que se me podría realizar las notificaciones personales en el domicilio de la dirección estatal del partido, pues supuestamente esto sucedió hasta el 16 de mayo de 2023.

Con su actuar ilegal, los órganos partidistas señalados como responsables de la supuesta notificación violaron en mi perjuicio las garantías de legalidad establecidas en los artículos 14 y 16 constitucionales y las garantías procesales establecidas en los artículos 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) y 7, inciso e) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem do Pará), de aplicación obligatoria en términos de lo que dispone el artículo 1º constitucional, con lo que se violaron mis derechos a la defensa y a un juicio justo al no respetar las formalidades esenciales del procedimiento y causarme un acto de molestia con el que **se vulneraron mis garantías procesales y judiciales y mis derechos a ser oída en un juicio justo y a la defensa, así como mis derechos políticos en mi carácter de militante del Partido de la Revolución Democrática.**

Además, **la ilegal notificación realizada por los órganos partidistas señalados como responsables viola en mi perjuicio mi derecho al debido proceso legal y a las garantías judiciales de audiencia y de defensa**, al no haber sido notificada personalmente de la queja en mi contra, ni del acuerdo de admisión de la queja, ni del inicio del procedimiento, ni del emplazamiento al mismo, máxime cuando se trata de un

procedimiento que pudiera implicar una restricción o pérdida de mis derechos partidarios por una supuesta queja contra persona, con lo que se viola flagrantemente lo que señala el artículo, segundo párrafo, del Reglamento del Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática, que dispone:

(Lo transcribe)

Lo anterior es así, porque como lo manifesté en este escrito, nunca fui emplazada personalmente al procedimiento instaurado en mi contra, de cuya existencia me enteré hasta el 19 de mayo de 2023, por lo que tampoco he sido personalmente notificada conforme a las disposiciones legales, estatutarias y reglamentarias aplicables, ni de la supuesta queja en mi contra, ni de su admisión e inicio de procedimiento, ni del emplazamiento al mismo; en consecuencia, al no haber sido debidamente notificada en forma personal de la existencia de la supuesta queja ni del inicio del procedimiento en mi contra, se me ha dejado en total estado de indefensión, pues la no haber sido debidamente notificada en forma personal de la existencia de la supuesta queja en mi contra, de su contenido y del inicio del procedimiento, se me ha privado de mis derechos a la garantía de audiencia, a la defensa y al debido proceso, así como al derecho humano de la tutela judicial efectiva con todas las garantías judiciales, en un procedimiento instaurado en mi contra en mi carácter de militante del Partido de la Revolución Democrática, sin haber sido llamada a juicio, y en contravención a lo que disponen los ordenamientos jurídicos arriba citados.

Con su actuar las autoridades señaladas como responsables incurren en lo dispuesto por **el artículo 105, inciso n), numeral 35 del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática** pues me obstaculizan la defensa de mis derechos político al impedirme el acceso a la justicia para proteger mis derechos políticos y electorales, con lo que **INCURREN EN EL SUPUESTO DE “VILENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO” A QUE E REFIERE DICHO ARTÍCULO.**

AL NO HABERSE REALIZADO CONFORME A DERECHO, LA SUPUESTA NOTIFICACIÓN A MI PERSONA CPON LA QUE SE PRETENDIÓ EMPLAZARME AL PROCEDIMIENTO INIADO EM MI CONTRA, SIN HABARE SIDO LAMADA A JUICIO, DEBE DECLARASE NULA Y, EN CONSECUENCIA, TODA LA SECUELA PROCEDIMENTAL SUBSECUENTE TAMBIÉN SER DECLARADA NULA.

SEGUNDO AGRAVIO.- Me causa agravio la ilegal notificación supuestamente realizada el día 25 o 26 de abril de 2023 por le notificador del Órgano de Justicia Intrapartidaria, en los términos descritos en los documentos a los que se hace referencia en el apartado de HECHOS de este escrito, porque, aun suponiendo sin conceder que se hubiera realizado conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, **lo cual no sucedió como ha quedado acreditado en el primer agravio**, la misma se realizó cuando **YA HABÍA OPERADO LA PRECLUSIÓN DE LA FACULTAD PROCESAL DEL ÓRGANO DE JUSTICIA INTRAPARTIDARIA PARA EMPLAZARME Y FAR INICIO AL PROCEDIMIENTO.**

Lo anterior es así porque como se señala en los documentos a los que se hace referencia en el apartado de HECHOS de este escrito, el Órgano de Justicia Intrapartidaria dictó el acuerdo de admisión de la supuesta queja en mi contra el día **cuatro de abril de 2023, dicho acuerdo y el emplazamiento al procedimiento debió notificarse al más tardar el día once de abril de 2023** porque, en términos de lo que dispone el segundo párrafo del artículo 18 del Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática, **la notificación del acuerdo de admisión y del emplazamiento al procedimiento debieron hacerse dentro de los cinco días hábiles siguientes a la emisión del acuerdo y a que se dictó la resolución que se habría de notificar.**

La supuesta notificación realizada el 25 o 26 de abril de 2023 me causa agravio en virtud de que se realizó en contravención a lo que disponen los artículos 14 y 16 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 8, primer párrafo de la **Convención Americana sobre los Derechos Humanos (Pacto de San José)**; 7, inciso e) de la **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem do Pará)**; 108, segundo párrafo, del **Estatuto del Partido de la Revolución Democrática**; 14, segundo párrafo, del **Reglamento del Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática**; 18 y 21 del **Reglamento de Disciplina del Partido de la Revolución Democrática** y 309, fracción I, y 310 primer párrafo, y 311 del **Código Federal de Procedimientos Civiles.**

Si como se señala en los documentos a los que se hace referencia en el apartado de HECHOS de este escrito, la supuesta notificación se habría realizado el día 25 o 26 de abril de 2023, es evidente que el plazo señalado en el artículo 18 del REGLAMENTO DE DISCIPLINA INTERNA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA había vencido en exceso, por lo que la FACULTAD DEL ÓRGANO DE JUSTICIA INTRAPARTIDARIA PARA EMPLAZARME A DICHO PROCEDIMIENTO HABÍA PRECLUIDO, lo que convierte en ineficaces todas las actuaciones del procedimiento realizadas con posterioridad al once de abril de 2023 y, en consecuencia, DEBE DESESTIMARSE LA QUEJA PRESENTADA Y EL PROCESO INCOADO EN MI CONTRA, SIN HABER SIDO LALMADA A JUICIO, DEBE EXTINGUIRSE.

Sirve de apoyo la siguiente **Jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:**

(Transcribe contenido de la tesis con rubro “PRECLUSION. ES UNA FIGURA QUE EXTINGUEO CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO”).

TERCER AGRAVIO.- Me causa agravio todo lo actuado en el **procedimiento bajo el expediente QO/CDMX/21/2023, instaurado en mi contra** por el Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática, sin haber sido llamada a juicio, pues **AL HABERSE REALIZADO EN FORMA ILEGAL LA NOTIFICACIÓN DE LA ADMISIÓN DE LA QUEJA DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO Y EL EMPLAZAMIENTO; Y AL HABERSE EXTINGUIDO POR PRECLUSIÓN LA**

FACULTAD DEL ÓRGANO DE JUSTICIA INTRAPARTIDARIA PARA EMPLAZARME A DICHO PROCEDIMIENTO resulta evidente que toda la secuela procedimental posterior a **LA SUPUESTA NOTIFICACIÓN ILEGALMENTE REALIZADA DEBE ANULARSE Y EL PROCEDIMIENTO INCOADO EN MI CONTRA, SIN HABER SIDO LLAMADA A JUICIO, DEBE EXTINGUIRSE.**

Todo lo actuado en el procedimiento en mi contra, sin haber sido llamada a juicio, me causa agravio porque es violatorio de lo disponen los artículos 14 y 16 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 8 primer párrafo de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de san José)**; 7, inciso e) de la **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem do Pará)**; 39, párrafo 1, incisos g) y m); 40, párrafo 1, inciso h); 43, párrafo 1, inciso e); 46, párrafo 2; 48, párrafo 1, incisos a), c) y d) de la **Ley General de Partidos Políticos**; 2, segundo párrafo; 8, inciso b); 98, párrafo primero y tercero; 108, segundo párrafo y 105 del **Estatuto del Partido de la Revolución Democrática**; y 14, segundo párrafo y 29, inciso d) del **Reglamento del Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática.**

Lo anterior es así porque el Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la evolución Democrática está obligado, en términos de lo dispuesto por dichas disposiciones jurídicas a garantizar los siguientes derechos de los militantes de los partidos políticos: a tener **acceso a la jurisdicción interna del partido** y a que les **sean respetadas las formalidades esenciales del procedimiento y otorgadas todas las garantías judiciales derivadas del derecho humano de la tutela judicial**, entre ellos, **la garantía de audiencia y el debido proceso.**

Con la ilegal notificación, con el inicio del procedimiento en mi contra sin haber sido llamado a juicio y con la secuela procedimental del mismo, se me causa agravio porque con sus actuaciones el Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática **viola en mi perjuicio mi derecho al debido proceso legal y las garantías judiciales de audiencia y defensa**, máxime cuando dicho proceso **podría implicar una restricción o la pérdida de sus derechos partidarios arbitraria** (sic) al haberse tramitado ilegalmente la queja presuntamente presentada contra mi persona, sin haber sido personalmente notificada.

Además, al estar sujeta a un procedimiento sancionador, sin haber sido llamada a juicio, se vulnera mis derechos como militante y mi derecho a la defensa; con lo que se me causa agravio pues a pesar de que **QUIENES INTEGRAN EL ÓRGANO DE JUSTICIA INTRAPARTODARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, Y LOS INTEGRANTES DE LOS ÓRGANOS PARTIDISTAS SEÑALADOS EN ESTE INCIDENTE COMO RESPONSABLES, ESTÁN OBLIGADOS A PREVENIR CUALQUIER FORMA DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO EN CONTRA DE LAS MUJERES, A APLICAR LA PERSPECTIVA DE GÉNERO EN TODAS SUS RESOLUCIONES GARANTIZANDO A LAS MUJERES EL ACCESO A LA JUSTICIA; A APLICAR LOS MÁS ALTOS ESTÁNDARES DE PROTECCIÓN DE LOS**

DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES Y A LA PREVENCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA EN RAZÓN DE GÉNERO, EN TODAS SUS MODALIDADES Y TIPOS, EN PARTICULAR LA VIOLENCIA POLÍTICA, han continuado el procedimiento en mi contra sin que se me garanticen mis derechos a la defensa y a un juicio justo.

Con lo que con la continuación de este ilegal procedimiento instaurado en mi contra, iniciado sin haber sido notificada personalmente, se han vulnerado mis derechos como militante del partido y, al obstaculizarme la defensa de mis derechos políticos e impedirme el acceso a la justicia para proteger mis derechos políticos y electorales se actualizaría la conducta de **“Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género” a que se refiere el artículo 105, inciso n), numeral 35 del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática.**

[...]

En el marco de lo anteriormente expuesto, de los motivos de agravio expuestos por la impetrante, se desprende de manera palmaria que ésta sustenta la procedencia del Incidente de Nulidad de Actuaciones que plantea con relación al expediente **QP/CDMX/21/2023**, en diversas cuestiones, mismas que se pueden sintetizar en la forma siguiente:

- **Que el procedimiento que se sigue en su contra a través de la queja contra persona a que se refiere el expediente número QP/CDMX/21/2013 es ilegal toda vez que no fue legalmente emplazada al mismo al no haberse realizado la diligencia respectiva conforme a las disposiciones legales, estatutarias y reglamentarias aplicables.**
- **Que a la fecha en que se realizó la diligencia para emplazarla a juicio y notificarla del acuerdo emitido por este Órgano de Justicia Intrapartidaria el día cuatro de abril de dos mil veintitrés, ya había operado la preclusión de la facultad procesal de esta instancia jurisdiccional partidista para emplazarla y dar inicio al procedimiento.**
- **Que con la prosecución del procedimiento relativo al expediente QP/CDMX/21/2013, se está cometiendo en su contra, por parte de esta instancia jurisdiccional partidista, la figura de violencia política contra las mujeres en razón de género a que se refiere el artículo 105, inciso n), numeral 35 del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática.**

VIII.- De lo narrado por la propia actora incidentista, *****, en su escrito incidental, se tienen como hechos reconocidos de su parte los siguientes:

- Que es militante del Partido de la Revolución Democrática.
- Que en la *****, se ubica el domicilio de la **Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en la Ciudad de México.**
- Que el día diecinueve de mayo de dos mil veintitrés se enteró de la existencia de un procedimiento incoado en su contra ante este Órgano de Justicia Intrapartidaria con el número de expediente **QP/CDMX/21/2013.**
- Que en la fecha antes precisada tuvo conocimiento de lo anterior por un conjunto de documentos encontrados al exterior del domicilio en que se ubica la **Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en la Ciudad de México.**

Precisado lo anterior y por cuestión didáctica y de mejor comprensión del sentido de la resolución que debe recaer al presente asunto, se hace necesario hacer referencia a lo que la doctrina del derecho define como **incidente**.

Según Becerra Bautista, en su libro “El Proceso Civil en México”, la palabra incidente, proviene del latín *incidere*, que significa sobrevivir, interrumpir, producirse. Rafael Pérez Palma en su libro “Guía de Derecho Procesal”¹, nos indica que incidente proviene del latín *incido, incidens*, que significa los que sobreviene en accesoriamente en algún negocio judicial. Definición última que se adecua al concepto de incidente.

Procesalmente los incidentes son procedimientos que tienden a resolver controversias de carácter adjetivo, relacionadas inmediata y directamente con el juicio principal.

Incidente, son todas las cuestiones que se promueven en un juicio y que tienen relación inmediata con el negocio principal; por tanto, conforme al artículo 319 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el incidente de nulidad de actuaciones será aquél que se presenta con el objeto de declarar nula determinada actuación del órgano jurisdiccional.

¹ Pérez Palma Rafael, “GUÍA DE DERECHO PROCESAL”, Séptima Edición, Primera Redición, 1994, Cárdenas Editorial y Distribuidor.

La tramitación de los incidentes en general, es amplia en nuestro derecho, por lo que, hay incidentes específicos o nominados, como son para regular las liquidaciones de sentencias, gastos y costas del juicio, gastos de administración de síndicos, rendición de cuentas de albaceas, nulidad de la confesión, incidente de tachas de testigos, la impugnación de documentos, el incidente de recusación, etc. Esto es, la misma ley les da un nombre específico, como es el caso de la nulidad de actuaciones.

Una definición distinta corresponde a aquella que señala que se entiende como incidentes las controversias de carácter accesorias señaladas expresamente por el legislador, que se presentan en el trámite de un proceso o que tienen alguna incidencia o guardan relación con la cuestión principal objeto de la *Litis*. Cuando tales controversias impiden la continuación del proceso, requieren previo pronunciamiento por parte del juzgador.

Así, un incidente es un acontecimiento, un pedimento de alguna de las partes en el juicio que interrumpe o retrasa la marcha normal del procedimiento.

El incidente es eminentemente taxativo pues sólo pueden someterse a su trámite las cuestiones accesorias que la ley expresamente señale (artículo 319 del Código Federal de Procedimientos Civiles).

Por su parte, la definición de actuación judicial es dada por la doctrina a partir de la separación de los términos acto, actuación y actuación procesal o judicial, en la forma siguiente:

ACTO.- Es un hecho o acción. Hecho público o solemne.

ACTUACIÓN.- Acción o efecto de actuar. Autos o diligencias de un procedimiento judicial.

Atento a las definiciones anteriores, Willebaldo Bazarte Cerdán, en su libro "LOS RECURSOS, LA CADUCIDAD Y LOS INCIDENTES EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL MEXICANO"², señala, que la actividad que realiza el órgano jurisdiccional y que asienta en ejercicio de su cargo, es una actuación judicial.

² Bazarte Cerdán Willebaldo, "LOS RECURSOS, LA CADUCIDAD Y LOS INCIDENTES EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL MEXICANO", Librería Carillo Hnos. e Impresores, S.A.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que, para el efecto de la validez o nulidad de las actuaciones judiciales, debe considerarse como actuación judicial, no solamente las propiamente dichas, o sea, las razones, acuerdos, diligencias y determinaciones, todas referentes a un procedimiento judicial, sino también las promociones, peritajes, ratificaciones y, en general, cuanto se refiere al procedimiento.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación conceptualiza el término actuación como el conjunto de actos formales que en ejercicio de sus funciones lleva a cabo el juez en el proceso.

Ahora bien, conjuntado los términos de nulidad y actos procesales se puede definir la nulidad de actos procesales como *la acción que se concede a las partes en el juicio contra actuaciones judiciales que estiman violatorias de un derecho o contrarias a las normas que rigen a un procedimiento*. Dicha acción se encuentra prevista en el artículo 14 Constitucional, como una garantía de audiencia, al establecer:

Artículo 14.- *A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.*

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

Más aún, según el Diccionario de la Lengua Española³, la nulidad es calidad de nulo, vicio que disminuye o anula la estimación de una cosa. Por su parte, el Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia de Don Joaquín Escriche⁴, señala que nulidad es el vicio que impide a este acto producir su efecto.

La nulidad de actuaciones consiste en un vicio que puede disminuir, o bien, anular, los autos o diligencias de un procedimiento judicial.

3 Diccionario de la Lengua Española, Décima Sexta Edición.

4 Escriche Joaquín. "DICCIONARIO RAZONADO DE LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA".

Estos autos o diligencias en un sentido amplio, son actos realizados en un proceso, es decir, actos procesales.

Acto procesal, según Hugo Alsina⁵, es todo acontecimiento que de cualquier manera influye en la resolución judicial.

La relación procesal se configura como un conjunto de actos que realizan las partes, el juez y los terceros, vinculados en orden sucesivo, de tal manera que cada uno de ellos es consecuencia del que le precede y un antecedente del que le sigue.

El proceso se constituye por una serie de actos jurídicos que se vinculan entre sí, en base al fin que mediante ellos se pretende obtener, pero esto conforme a una regulación legal.

Como primer elemento de la nulidad, tenemos la falta de una formalidad, etimológicamente es cada uno de los requisitos que se han de observar o llenar para ejecutar una cosa y proviene de la palabra forma, que es figura o determinación exterior de lo material.

Según Rafael de Pina y Vara, la nulidad se entiende como la ineficiencia de un acto jurídico como consecuencia de la ilicitud de su objeto o de su fin, de la carencia de los requisitos esenciales exigidos para su realización o de la concurrencia de algún vicio de la voluntad en el momento de su celebración. (NULIDAD SUSTANTIVA).

Para Hugo Alsina la nulidad es la sanción expresa, implícita o virtual que la Ley establece cuando se han violado u omitido las formas, por ella pre ordenadas para la realización de un acto jurídico al que se priva de producir sus efectos normales.

Si dicha nulidad la transportamos al campo del proceso, tenemos que el acto procesal nulo es aquel que no reúne los requisitos legales que la misma ley le fija, por lo cual ésta lo declara ineficaz.

Por tanto, la nulidad de actuaciones tiene lugar cuando el acto procesal que la origina se realizó al margen de los preceptos legales del caso, por lo que siendo el derecho procesal un conjunto de formas dadas de antemano por el orden jurídico, mediante las

⁵ Alsina Hugo. "TRATADO TEÓRICO PRÁCTICO DE DERECHO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL" Segunda Edición. Parte General.

cuales se hace el juicio, la nulidad consiste en el apartamiento de ese conjunto de formas que deben revestir los actos procesales.

Siendo los principios doctrinarios antes precisados retomados e interpretados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las tesis jurisprudenciales siguientes:

NULIDAD DE ACTUACIONES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 74 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. Texto: El artículo 74 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal al establecer que las actuaciones serán nulas cuando les falte alguna de las formalidades de la ley, de manera que quede sin defensa cualquiera de las partes y cuando la ley expresamente lo determine, ha de interpretarse necesariamente en relación con las formalidades a que alude dicha legislación y no una distinta.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Precedentes: Amparo Directo 546/88. María de Jesús Covarrubias Viveros. 29 de marzo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Eduardo Lara Díaz.

Registro IUS: 221097

Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Tomo VIII, Diciembre de 1991, p. 248, aislada, Civil.

NULIDAD DE ACTUACIONES. El artículo 74 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, prevé un tipo de nulidad genérico y otro específico. Este se da cuando la nulidad la previene expresamente la ley, y basta que surta la hipótesis normativa para que se decrete la nulidad. En cambio genéricamente la nulidad se presenta cuando se falta a una formalidad esencial y se produce la indefensión de las partes; en este caso es necesario la comprobación de esos dos elementos para que pueda prosperar la nulidad, de modo que si únicamente se acreditó la falta de una formalidad esencial, pero se advierte que esa falta no deja indefensas a las partes, la nulidad es improcedente, tanto más si se considera que las nulidades no tienen por finalidad satisfacer meros formalismos, sino enmendar los perjuicios efectivos que pudiera surgir de la desviación de los métodos de debate, cada vez que esta desviación suponga restricción de las garantías a que tienen derecho los litigantes.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Precedentes: Amparo en revisión 1099/85. Mary Kaim viuda de Chamsin. 6 de noviembre de 1986. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas.

Registro IUS: 247947

Séptima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Volumen 205-216 Sexta Parte, p. 330, aislada, Civil.

Respecto de lo antes señalado, es importante mencionar que si bien se considera que la jurisdicción es una potestad exclusiva del Estado que se desempeña en ejercicio de la soberanía y que no obstante que los partidos políticos no son entidades estatales que comparten el ejercicio de la soberanía ni Estados independientes, no pudieran estar en aptitud de ejercer la jurisdicción como manifestación de la soberanía, debe considerarse que si la jurisdicción es un elemento *sine qua non* en la existencia de un Estado democrático, los partidos políticos se encuentran obligados, *mutatis mutandi*, a cumplir con la exigencia de la democracia interna aún y cuando se encuentren

impedidos de hacerlo propiamente por medio de la jurisdicción, debe entenderse que sí se encuentran provistos de una función, que sin constituir propiamente la jurisdicción, es equivalente para cumplir con las funciones de aquella, en lo que es posible, sin desplazarla o sustituirla, la cual se desempeña mediante el establecimiento de órganos internos independientes y aptos para resolver, al interior de un partido político, los conflictos surgidos con motivo de los medios de defensa que ante él interponga su militancia, órganos partidistas y/o integrantes de estos, mediante procedimientos en los que se cumplan las formalidades esenciales y se respeten todas las garantías del debido proceso legal a los contendientes; por tanto, al contar este órgano partidista con la cualidad que lo asemeja a un órgano jurisdiccional al realizar funciones propias de ellos, es inconcuso que le resulta aplicable entonces la observancia y debida aplicación de la figura jurídica de la nulidad de actuaciones.

Precisado entonces lo que doctrinalmente se considera la nulidad de actuaciones, resulta ahora pertinente identificar la forma en que dicha figura jurídica se encuentra regulada tanto en el Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática, como en el Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al ámbito procesal interno.

Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática

Artículo 22. La nulidad de la actuación debe reclamarse de manera expresa, dentro del término de tres días subsecuentes a la notificación, pues de lo contrario aquella queda validada de pleno derecho.

El procedimiento para sustanciar dicho incidente se realizará de acuerdo a lo dispuesto por el Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente Reglamento.

El precepto legal antes precisado, guarda estrecha relación con lo dispuesto en los artículos 18 y 21 del mismo ordenamiento legal que señalan:

Artículo 18. Se notificará personalmente a las partes de un proceso llevado ante el Órgano de Justicia Intrapartidaria el emplazamiento, la fecha de la celebración de la audiencia de ley y la resolución definitiva.

Las notificaciones se harán a las partes tan pronto como sea posible, una vez emitido el auto o dictada la resolución, sin que este lapso exceda de cinco días hábiles.

Durante el proceso electoral interno, las notificaciones se realizarán de inmediato, no pudiendo exceder de un plazo de cuatro días.

Artículo 21. Las notificaciones hechas en forma distinta a lo establecido en el presente ordenamiento serán nulas, pero si la persona notificada se hubiere manifestado en el procedimiento sabedora de la resolución o acuerdo emitido por el Órgano de Justicia Intrapartidaria, la notificación surtirá efectos jurídicos.

Código Federal de Procedimientos Civiles.

Artículo 319.- Cuando una notificación se hiciera en forma distinta de la prevenida en este capítulo, o se omitiere, puede la parte agraviada promover incidente sobre declaración de nulidad de lo actuado, desde la notificación hecha indebidamente u omitida.

Este incidente no suspenderá el curso del procedimiento, y, si la nulidad fuere declarada, el tribunal determinará, en su resolución, las actuaciones que son nulas, por estimarse que las ignoró el que promovió el incidente de nulidad, o por no poder subsistir, ni haber podido legalmente practicarse sin la existencia previa y la validez de otras. Sin embargo, si el negocio llegare a ponerse en estado de fallarse, sin haberse pronunciado resolución firme que decida el incidente, se suspenderá hasta que éste sea resuelto.

Dicho precepto legal guarda estrecha relación con lo dispuesto en los artículos 303, 304, 305, 309, 310, 311, 312, 320 y 358 a 364 del mismo ordenamiento legal, que señalan:

Artículo 303.- Las notificaciones, citaciones y emplazamientos se efectuarán, lo más tarde, el día siguiente al en que se dicten las resoluciones que las prevengan, cuando el tribunal, en éstas, no dispusiere otra cosa.

Artículo 304.- La resolución en que se mande hacer una notificación, citación o emplazamiento, expresará el objeto de la diligencia y los nombres de las personas con quienes ésta deba practicarse.

Artículo 305.- Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

Artículo 309.- Las notificaciones serán personales:

- I.- Para emplazar a juicio al demandado, y en todo caso en que se trate de la primera notificación en el negocio;
- II.- Cuando dejare de actuarse durante más de seis meses, por cualquier motivo; en este caso, si se ignora el domicilio de una parte, se le hará la notificación por edictos;
- III.- Cuando el tribunal estime que se trata de un caso urgente, o que, por alguna circunstancia, deban ser personales, y así lo ordene expresamente, y
- IV.- En todo caso, al Procurador de la República y Agentes del Ministerio Público Federal, y cuando la ley expresamente lo disponga.

Artículo 310.- Las notificaciones personales se harán al interesado o a su representante o procurador, en la casa designada, dejándole copia íntegra, autorizada, de la resolución que se notifica.

Al Procurador de la República y a los agentes del Ministerio Público Federal, en sus respectivos casos, las notificaciones personales les serán hechas a ellos o a quienes los substituyan en el ejercicio de sus funciones, en los términos de la ley orgánica de la institución.

Si se tratare de la notificación de la demanda, y a la primera busca no se encontrare a quien deba ser notificado, se le dejará citatorio para que espere, en la casa designada, a hora fija del día siguiente, y, si no espera, se le notificará por instructivo, entregando las copias respectivas al hacer la notificación o dejar el mismo.

Artículo 311.- Para hacer una notificación personal, y salvo el caso previsto en el artículo 307, se cerciorará el notificador, por cualquier medio, de que la persona que deba ser notificada vive en la casa designada, y, después de ello, practicará la diligencia, de todo lo cual asentará razón en autos.

En caso de no poder cerciorarse el notificador, de que vive, en la casa designada, la persona que debe ser notificada, se abstendrá de practicar la notificación, y lo hará constar para dar cuenta al tribunal, sin perjuicio de que pueda proceder en los términos del artículo 313.

Artículo 312.- Si, en la casa, se negare el interesado o la persona con quien se entienda la notificación, a recibir ésta, la hará el notificador por medio de instructivo que fijará en la puerta de la misma, y asentará razón de tal circunstancia. En igual forma se procederá si no ocurriera al llamado del notificador.

Artículo 320.- No obstante lo dispuesto en el título anterior, si la persona mal notificada o no notificada se manifestare, ante el tribunal, sabedora de la providencia, antes de promover el incidente de nulidad, la notificación mal hecha u omitida surtirá sus efectos, como si estuviese hecha con arreglo a la ley. En este caso, el incidente de nulidad que se promueva será desechado de plano.

Artículo 321.- Toda notificación surtirá sus efectos el día siguiente al en que se practique.

Artículo 358.- Los incidentes que no tengan señalada una tramitación especial, se sujetarán a la establecida en este Título.

Artículo 359.- Los incidentes que pongan obstáculo a la continuación del procedimiento, se substanciarán en la misma pieza de autos, quedando, entretanto, en suspenso aquél; los que no lo pongan se tramitarán en cuaderno separado.

Ponen obstáculo, a la continuación del procedimiento, los incidentes que tienen por objeto resolver una cuestión que debe quedar establecida para poder continuar la secuela en lo principal, y aquellos respecto de los cuales lo dispone así la ley.

Artículo 360.- Promovido el incidente, el juez mandará dar traslado a las otras partes, por el término de tres días.

Transcurrido el mencionado término, si las partes no promovieren pruebas ni el tribunal las estimare necesarias, se citará, para dentro de los tres días siguientes, a la audiencia de alegatos, la que se verificará concurran o no las partes. Si se promoviere prueba o el tribunal la estimare necesaria, se abrirá una dilación probatoria de diez días, y se verificará la audiencia en la forma mencionada en el Capítulo V del Título Primero de este Libro.

En cualquiera de los casos anteriores, el tribunal, dentro de los cinco días siguientes, dictará su resolución.

Artículo 361.- Todas las disposiciones sobre prueba en el juicio, son aplicables a los incidentes, en lo que no se opongan a lo preceptuado en este Título, con la sola modificación de que las pruebas pericial y testimonial se ofrecerán dentro de los primeros tres días del término probatorio.

Artículo 362.- En la resolución definitiva de un incidente, se hará la correspondiente declaración sobre costas.

Artículo 363.- Los autos que en segunda instancia resuelvan un incidente no admiten recurso alguno.

Artículo 364.- Las resoluciones incidentales no surten efecto alguno más que en el juicio en que hayan sido dictadas, a no ser que la resolución se refiera a varios juicios, caso en el cual surtirá efectos en todos ellos.

Como se evidencia del contenido de los preceptos legales antes transcritos, tanto en el Reglamento de Disciplina Interna, como en el Código Federal de Procedimientos Civiles, la nulidad de actuaciones tiene como finalidad la de reponer el acto procesal

llevado a cabo por el juzgador, en el caso que nos ocupa por este Órgano de Justicia Intrapartidaria, consistente en el emplazamiento de la queja o demanda instaurada por la parte quejosa o actora en contra de las personas presuntamente responsables o demandadas, **cuando la notificación de dicho emplazamiento se haya hecho en una forma distinta de la prevenida en los respectivos ordenamientos legales, con la salvedad de que si la persona mal notificada o no notificada se manifestare en el procedimiento sabedora de la providencia o determinación realizada por el juzgador, la notificación mal hecha u omitida surtirá sus efectos como si estuviese hecha con arreglo a la ley.**

Así, en el Reglamento de Disciplina Interna, tocante a las notificaciones que el Órgano de Justicia Intrapartidaria debe practicar a las partes, del contenido de los artículos 18, 19, 20 y 21 del Reglamento en cita, se pueden deducir las siguientes formalidades a cubrir:

- a) Se debe de notificar personalmente: a la parte quejosa el auto admisorio de la queja; a la persona presunta o presuntas responsables el emplazamiento y a ambas partes la fecha de la celebración de la Audiencia de Ley y la resolución que recaiga al asunto.
- b) Las notificaciones deben realizarse a las partes tan pronto como sea posible, una vez emitido el auto o dictada la resolución, sin que pueda exceder de cinco días hábiles.
- c) El Órgano de Justicia Intrapartidaria puede solicitar el apoyo y auxilio de cualquier órgano o instancia del Partido y habilitar al personal que considere pertinente para realizar las notificaciones que correspondan.
- d) Las notificaciones hechas en forma distinta a lo establecido en el Reglamento de Disciplina Interna, serán nulas, a excepción de que la persona notificada de manera irregular se hubiese manifestado en el procedimiento sabedora del acto notificado, pues en tal caso, la notificación surtirá efectos como si se hubiese practicado de manera correcta.

Por su parte los artículos 310 a 312 del Código Federal de Procedimientos Civiles disponen lo relativo a la actuación que debe de observar el notificador al realizar una notificación de carácter personal, así del contenido de dichos preceptos legales se tiene que el notificador se encuentra obligado a:

- a) Realizar la notificación personal a la persona interesada (buscada) o a su representante o procurador, en la casa designada, dejándole copia íntegra, autorizada, de la resolución o determinación que se notifica.
- b) Si se trata de la notificación de la demanda y a la primera búsqueda no se encontrare a la persona que debe ser notificada, se deberá dejar citatorio para que espere al notificador, en la casa designada, a hora fija del día siguiente, y si no lo espera, lo notificará por instructivo, entregando las copias respectivas al hacer la notificación o dejará el mismo.
- c) Cerciorarse, por cualquier medio, de que la persona que deba ser notificada vive en la casa designada, y después de ello, practicar la diligencia, asentando razón de todo ello en autos.
- d) Realizar la notificación por instructivo si, en la casa, se negare la persona interesada (buscada) o la persona con quien se entienda la notificación, mismo que fijará en la puerta de la misma, y asentará razón de tal circunstancia. En igual forma debe proceder si no ocurrieren a su llamado.

Siendo entonces, en todo caso, las anteriores las formalidades que deben observar los notificadores adscritos a este Órgano de Justicia Intrapartidaria al practicar notificaciones de carácter personal ante la ausencia de la regulación atinente en el Reglamento de Disciplina Interna de este instituto político.

A continuación, se procede a analizar de forma individual y/o conjunta, dependiendo del caso los motivos de agravio antes precisados.

Lo anterior en observancia al criterio reiterado en diversas ejecutorias por el máximo tribunal en la materia, que señala que no causa perjuicio a las partes el análisis conjunto o separado de los agravios expuestos, tal y como queda establecido en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **S3ELJ 04/2000**, bajo el rubro y texto siguiente:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado.—Partido Revolucionario Institucional.—29 de diciembre de 1998.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98.—Partido Revolucionario Institucional.—11 de enero de 1999.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—9 de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos.

- **Que el procedimiento que se sigue en su contra a través de la queja contra persona a que se refiere el expediente número QP/CDMX/21/2013 es ilegal toda vez que no fue legalmente emplazada al mismo al no haberse realizado la diligencia respectiva conforme a las disposiciones legales, estatutarias y reglamentarias aplicables.**

En esencia, la impetrante aduce que no se le notificó personalmente el acuerdo emitido por esta instancia jurisdiccional el día cuatro de abril de dos mil veintitrés por el que se admitió a trámite la queja interpuesta en su contra, ni el inicio del procedimiento del expediente identificado con la clave **QP/CDMX/21/2013**, ni el emplazamiento al mismo, así como tampoco la queja presentada en su contra. Desconociendo con ello, la validez de los subsecuentes acuerdos emitidos por esta instancia en el expediente de mérito.

A efecto de sustentar sus aseveraciones la impetrante afirma:

- Que no conoce la queja instaurada en su contra.
- Que se instauró un procedimiento de queja en su contra sin haber sido llamada a juicio.
- Que no existe certeza en la fecha de la notificación a que se refiere el acuerdo de fecha veintisiete de abril del año en curso al no quedar claro si la diligencia a que se refiere dicho proveído fue practicada el día veinticinco o veintiséis de abril de dos mil veintitrés.
- Que la diligencia de notificación en la que supuestamente fue emplazada no se realizó de manera personal y tampoco fue realizada en su domicilio particular sino en las instalaciones partidistas.
- Que no existe constancia alguna de que el notificador se hubiera presentado en su domicilio particular para intentar notificarla y sin lograr hacerlo.

- Que no existe evidencia que, al intentar notificarla en el domicilio de la Dirección Estatal partidista, el notificador se haya cerciorado que efectivamente se le podría encontrar en dicho domicilio.
- Que este Órgano de Justicia Intrapartidaria incurre en lo dispuesto en el artículo **105, inciso n), numeral 35 del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática** pues, afirma, se obstaculizan la defensa de sus derechos político al impedirle el acceso a la justicia para proteger sus derechos políticos y electorales, con lo que se **incurre en el supuesto de “Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género” a que se refiere dicho artículo.**
- Que con tal proceder esta instancia jurisdiccional viola en su perjuicio los artículos 14 y 16 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 8 primer párrafo de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de san José)**; 7, inciso e) de la **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem do Pará)**; 108, segundo párrafo, del **Estatuto del Partido de la Revolución Democrática**; 14, segundo párrafo, del **Reglamento del Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática**; 18 y 21 del **Reglamento de Disciplina del Partido de la Revolución Democrática** y 309, fracción I, y 310 primer párrafo, y 311 del **Código Federal de Procedimientos Civiles.**

Los motivos de agravio son infundados.

Inicialmente debe destacarse que la actora incidentista conoce el contenido de los acuerdos emitidos por esta instancia jurisdiccional a partir del día cuatro de abril de la presente anualidad en tanto que, como ya se hizo mención en párrafos que anteceden no sólo reconoce haber tenido de tal conocimiento de ellos el día diecinueve de mayo del año en curso, sino que, a lo largo de lo narrado en su capítulo que denomina “Hechos”, los describe de manera acuciosa.

Lo infundado de los motivos de agravio antes precisados radica en que, contrario a lo manifestado por la actora incidentista, esta instancia jurisdiccional considera que la diligencia de emplazamiento y notificación llevada a cabo por el notificador adscrito a este órgano partidista el día **veintiséis de abril de dos mil veintitrés** sí se encuentra ajustada a lo que sobre el particular disponen los artículos 310 a 313 del Código

Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el ámbito procesal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, párrafo segundo, del Reglamento de Disciplina Interna.

Para arribar a tal conclusión se toma en cuenta los siguientes hechos y actos:

Tratándose de los requisitos de procedibilidad de una queja contra persona el artículo 42 del Reglamento de Disciplina Interna dispone:

Artículo 42. Las quejas contra persona deberán presentarse por escrito en original o por fax, ante el Órgano, cumpliendo los siguientes requisitos:

- a) Nombre y apellidos de la persona que promueva la queja;
- b) Firma autógrafa de la persona que promueva la queja;
- c) Señalar domicilio para recibir notificaciones en la ciudad sede del Órgano de Justicia Intrapartidaria, así como correo electrónico en caso de que la persona que promueve solicite ser notificada por esa vía, pudiendo autorizar a personas que en su nombre pueda oír las y recibir las, en términos de lo establecido por el presente Reglamento.

Aunado a lo anterior la persona que promueva la queja deberá proporcionar un número telefónico para ser contactada en aquellos casos en los cuales haya señalado como vía para ser notificado un correo electrónico; lo anterior a fin de poder confirmar la recepción de cualquier notificación por esta vía.

De dicha llamada de confirmación dará cuenta el integrante que ocupe el cargo de Secretario del Órgano de Justicia Intrapartidaria mediante certificación y constancia que para tal efecto levante de tal circunstancia;

- d) Nombre y apellidos de la persona señalada como presuntamente responsable;
- e) Domicilio de la persona señalada como presuntamente responsable;
- f) Acompañar los documentos que sean necesarios para acreditar la personalidad o personería;
- g) Señalar con claridad el hecho, hechos, actos o resolución que se impugna;
- h) Los hechos en que la persona que promueve la queja funde su queja, en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene o no, a su disposición. De igual manera, en su caso, proporcionará los nombres y apellidos de las personas que fungirán como testigos de su parte y que hayan presenciado los hechos;
- i) Ofrecer y aportar las pruebas al momento de la interposición de las quejas previstas en este ordenamiento; y
- j) Mencionar en su caso, las que deberán requerirse, cuando la persona que promueve la queja justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente y éstas no le fueron entregadas.

Así, del contenido del precepto legal antes precisado destaca lo establecido en su inciso e) que se refiere a la carga procesal de la parte quejosa de indicar **el domicilio de la persona señalada como presuntamente responsable.**

De la simple lectura de la porción atinente de dicho dispositivo legal se puede señalar que se limita a referir la obligación de la parte quejosa de señalar el domicilio en que deba ser emplazada la parte presunta responsable, pero sin indicar o señalar de manera expresa que este deberá corresponder a su domicilio particular.

En el caso particular, del contenido de la queja del expediente principal se de manera inequívoca que, cumpliendo debidamente con dicha carga procesal, la quejosa indicó que interponía la queja en contra de ***** a quien durante su encargo de **Presidenta Estatal del Partido de la Revolución Democrática** atribuye la comisión de presuntas conductas violatorias de la normatividad de este instituto político y al efecto señaló como domicilio en que dicha persona podía ser emplazada al presente procedimiento en la Calle Jalapa, número 88, Colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 06670 en esta Ciudad de México, ***“lugar en el que desempeña su encargo la presunta responsable como Presidenta del Partido de la Revolución Democrática en la Ciudad de México”***.

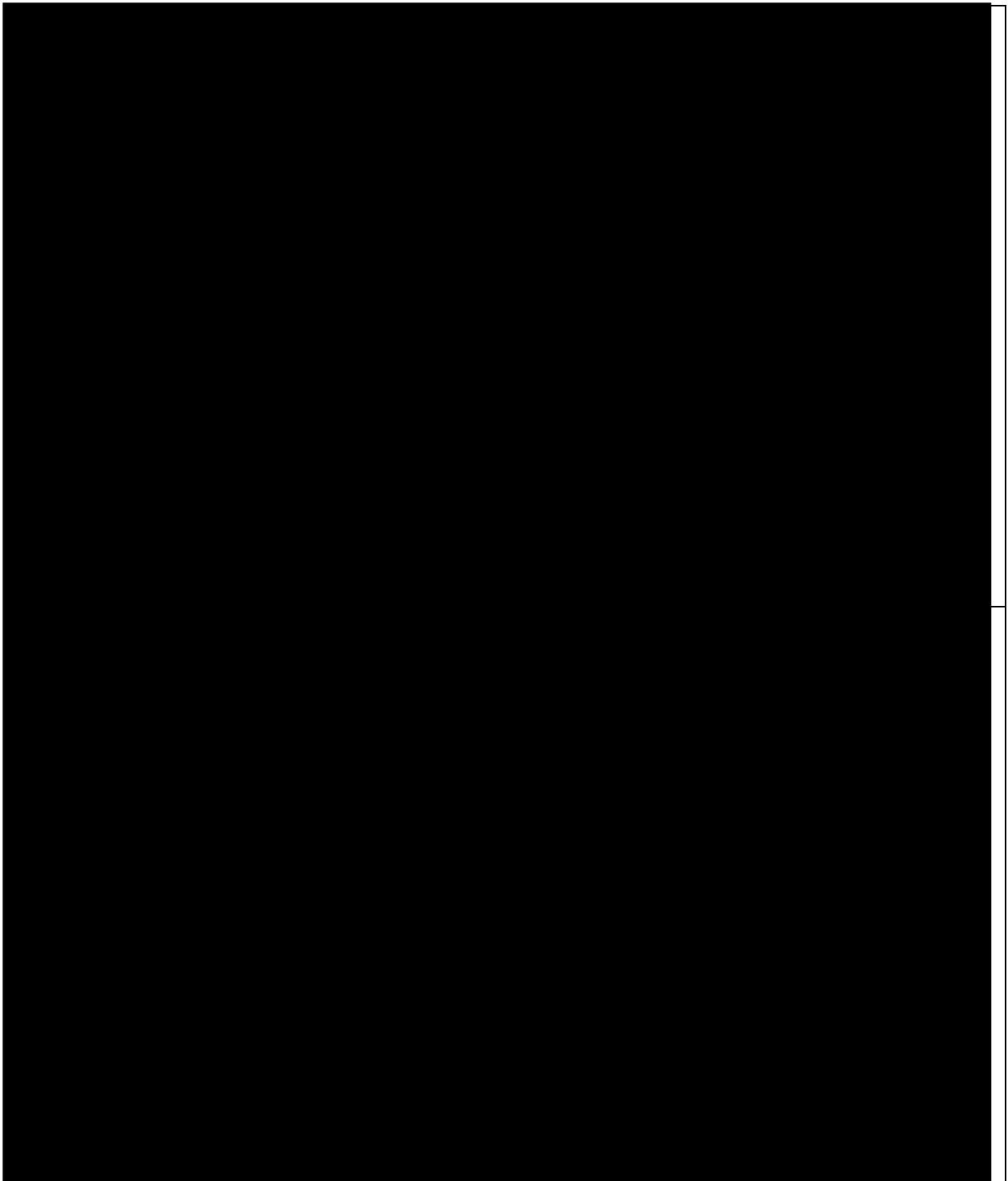
Como consecuencia de ello, en el proveído de fecha cuatro de abril de la presente anualidad este Órgano de Justicia Intrapartidaria acordó que el emplazamiento y notificación del propio acuerdo se realizara a *****, precisamente en el domicilio proporcionado al efecto por la quejosa, esto es, el ubicado en la *****; lugar en el que, es un hecho público y conocido por esta instancia jurisdiccional y la militancia en general, se encuentra asentada la Dirección Ejecutiva Estatal del Partido de la Revolución Democrática en la Ciudad de México.

En cumplimiento a dicho proveído, siendo las 13:12 horas del día veinticinco de abril de dos mil veintitrés, el notificador adscrito a este Órgano de Justicia Intrapartidaria se constituyó en el domicilio en el que se ubica la Dirección Ejecutiva Estatal del Partido de la Revolución Democrática en la Ciudad de México, sito en ***** con el propósito de realizar la diligencia de emplazamiento y notificación **personal** ordenada en el expediente identificado con la clave **QP/CDMX/21/2023**.

Al efecto, al no encontrar en ese momento a la buscada ***** procedió a utilizar para el llenado correspondiente de la diligencia en comento el formato de “CITATORIO PREVIO” en el que, una vez de precisar la hora y día en que llevaba a cabo dicha diligencia, asentó las características físicas del inmueble y que *al no ser posible la diligencia de notificación en razón de que no se encuentra la C.* ***** procedió a dejar citatorio en la puerta principal del edificio antes mencionado indicándole a la

buscada ***** se sirviera esperarlo en dicho domicilio de 11 a 13 horas del día del día veintiséis de abril de dos mil veintitrés a fin de realizar la notificación del acuerdo mencionado. Aunado a lo anterior, en la parte final de dicho formato el notificador asentó como observación que *“La recepcionista de nombre Karla se negó a recibir”*.

A efecto de acreditar dicha actuación el notificador hizo entrega a esta instancia jurisdiccional del referido formato de “Citatorio Previo”, así como de la evidencia fotográfica, cuyas imágenes, para mejor comprensión a continuación se insertan.



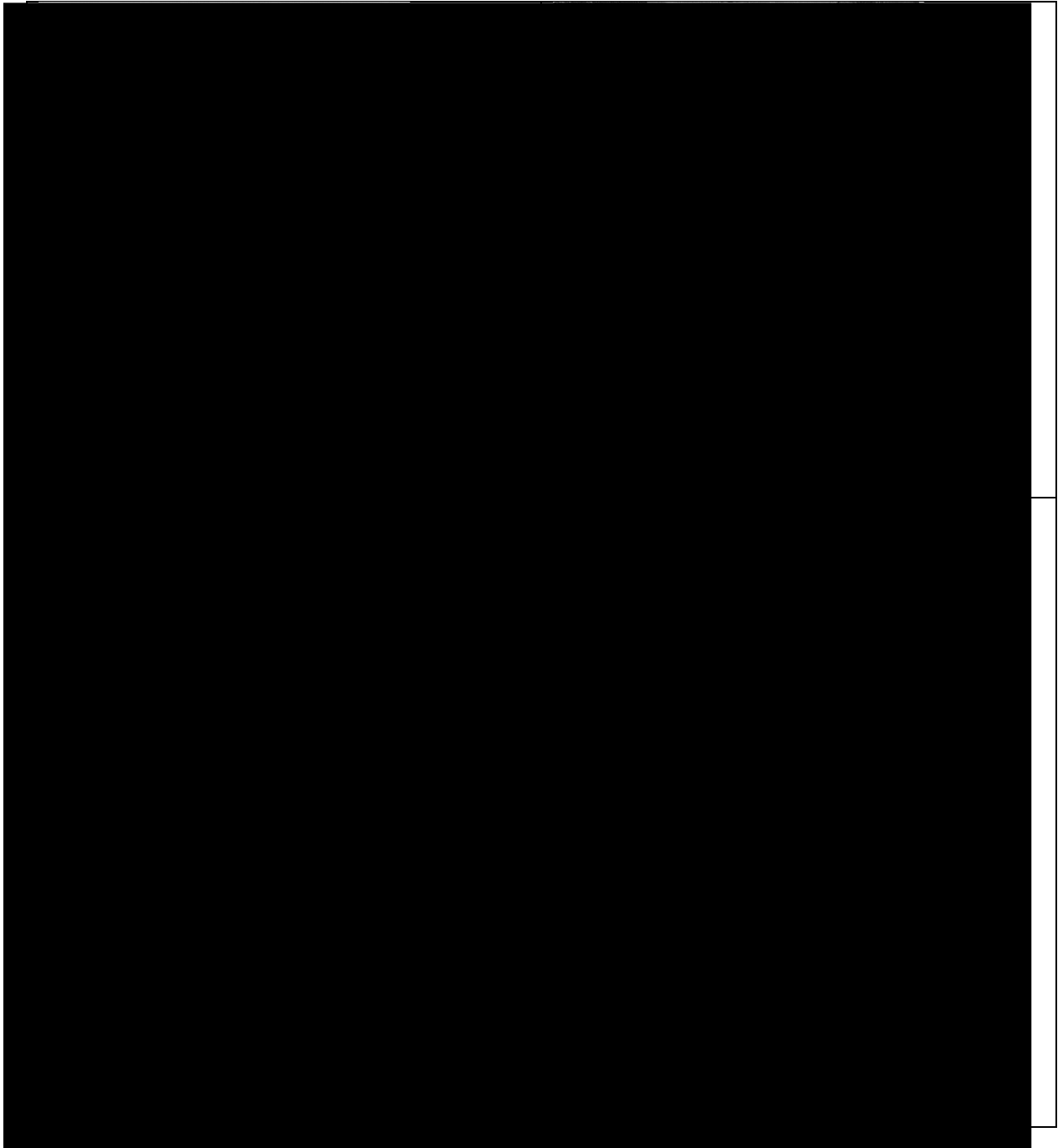
En concordancia con lo anterior y en estricto cumplimiento al contenido del párrafo tercero del artículo 310 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el notificador adscrito a esta instancia jurisdiccional partidista regresó al día siguiente al inmueble de mérito a efecto de llevar a cabo la diligencia de emplazamiento y notificación que le había sido encomendada.

Así, siendo las 11:26 horas del día veintiséis de abril de dos mil veintitrés, el notificador adscrito a este Órgano de Justicia Intrapartidaria se constituyó **de nueva cuenta** en el domicilio en el que se ubica la Dirección Ejecutiva Estatal del Partido de la Revolución Democrática en la Ciudad de México, sito en Calle Jalapa, número 88, Colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 06670 en esta Ciudad de México con el propósito de realizar la diligencia de emplazamiento y notificación **personal** ordenada en el expediente identificado con la clave **QP/CDMX/21/2023**.

Al no encontrarse en dicho lugar la búsqueda *********, no obstante el citatorio previo que le había fijado en la entrada principal del inmueble el día veinticinco de abril de dos mil veintitrés y en el que le indicaba que regresaría al día siguiente, procedió a utilizar para el llenado correspondiente de la diligencia en comento el formato de "CÉDULA DE NOTIFICACIÓN" en el que, una vez de precisar la hora y día en que llevaba a cabo dicha diligencia, asentó las características físicas del inmueble y que derivado de que había dejado el citatorio el día veinticinco de abril de dos mil veintitrés a las 13:12 horas y el día en que se llevaba a cabo la diligencia que describía (veintiséis de abril de dos mil veintitrés) siendo las 11:26 horas al acudir a las oficina para llevar acabo (sic) la diligencia, procedió a fijar en la entrada del inmueble la correspondiente cédula de notificación y las copias de traslado y el disco en sobre cerrado para los efectos correspondientes y que para tal efecto acompañaba diversas fotografías en donde constaba la adhesión de los documentos antes citados.

Asentando, además, que la recepcionista de nombre Karla no lo dejó ingresar a las oficinas.

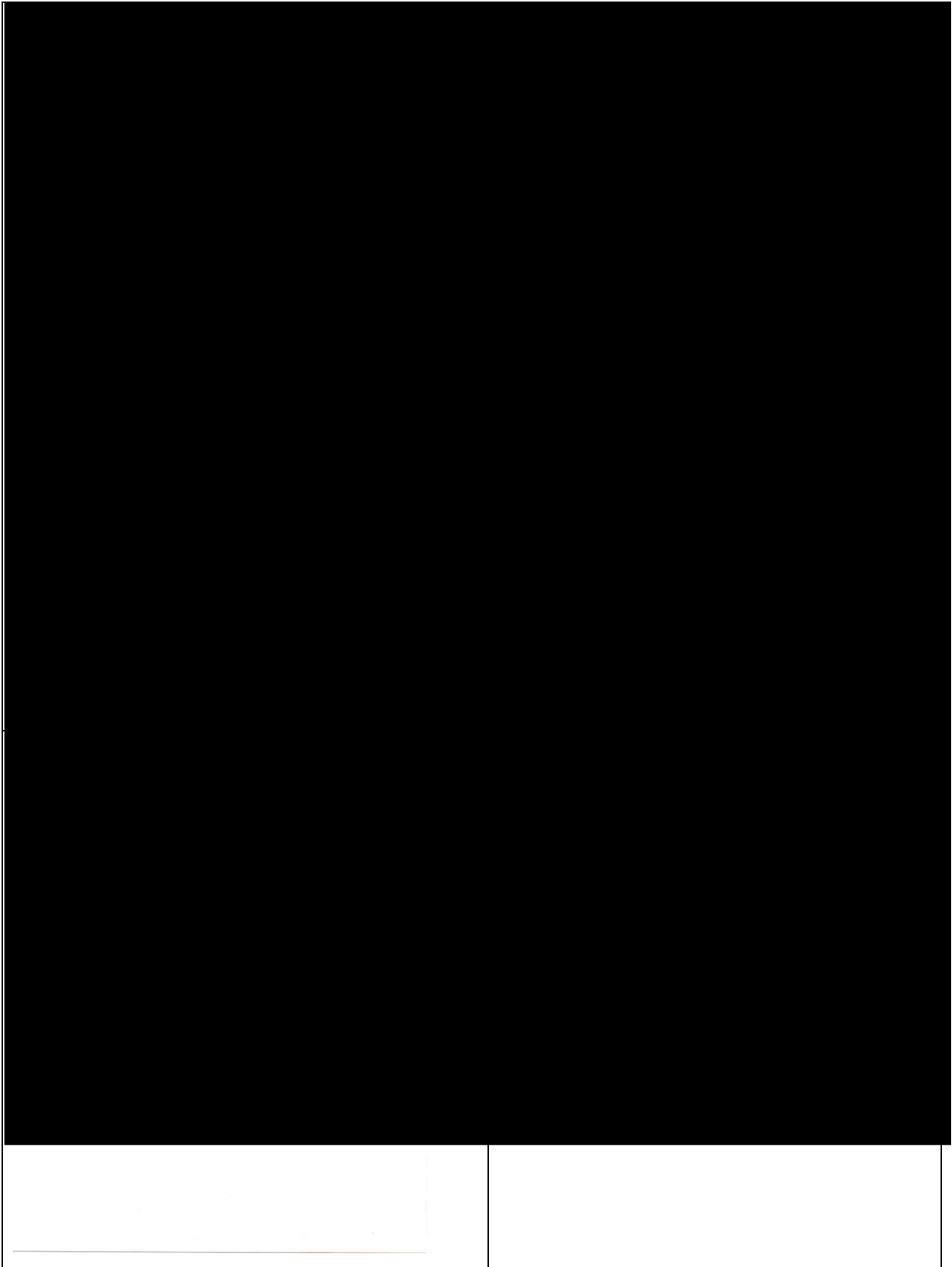
A efecto de acreditar dicha actuación, el notificador hizo entrega a esta instancia jurisdiccional del referido formato de "Citatorio Previo", así como de la evidencia fotográfica, cuyas imágenes, para mejor comprensión a continuación se insertan.



De tal suerte que si las actuaciones llevadas a cabo por el notificador adscrito a esta instancia jurisdiccional los días veinticinco y veintiséis de abril del año en curso se realizaron en estricto apego y cumplimiento a lo que sobre el particular contemplan los artículos 310 a 313 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el ámbito procesal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° segundo párrafo del Reglamento de Disciplina Interna, es evidente que los motivos de agravio expuestos por la actora incidentista resultan infundados.

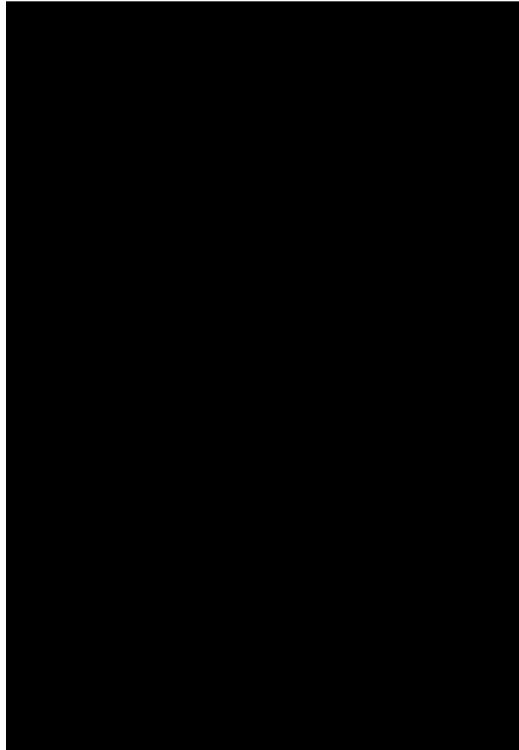
Incluso, al considerar que la diligencia de emplazamiento y notificación ordenada a la presunta responsable ***** en el expediente principal había sido llevada a cabo de manera legal al haberse seguido para ello los lineamientos, actuaciones y/o requisitos previstos en los dispositivos legales atinente del Código Federal de Procedimientos

Civiles fue que el día veintisiete de abril de la presente anualidad esta instancia jurisdiccional partidista emitió acuerdo cuyo contenido íntegro fue del tenor siguiente:



Dicho acuerdo fue debidamente hecho de conocimiento de la hoy actora incidentista el día veintiocho de abril de la presente anualidad a través de los estrados de este Órgano

de Justicia Intrapartidaria, según se corrobora con la imagen atinente que a continuación se inserta.



Así, los motivos de agravio donde la actora incidentista refiere que no conoce la queja instaurada en su contra; que se instauró un procedimiento de queja en su contra sin haber sido llamada a juicio; que la diligencia de notificación en la que supuestamente fue emplazada no se realizó de manera personal y tampoco fue realizada en su domicilio particular sino en las instalaciones partidistas; que no existe constancia alguna de que el notificador se hubiera presentado en su domicilio particular para intentar notificarla y sin lograr hacerlo; que no existe constancia alguna de que el notificador se hubiera presentado en su domicilio particular para intentar notificarla y sin lograr hacerlo; que no existe evidencia que, al intentar notificarla en el domicilio de la Dirección Estatal partidista, el notificador se haya cerciorado que efectivamente se le podría encontrar en dicho domicilio; resultan **infundados**, toda vez que se encuentra plenamente acreditado en autos que la diligencia de emplazamiento y notificación de la queja instaurada en su contra ante este Órgano de Justicia Intrapartidaria fue llevada a cabo en términos de los dispuesto por los artículos 310 a 313 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el ámbito procesal de conformidad con los dispuesto en el artículo 5° segundo párrafo del Reglamento de Disciplina Interna.

No es óbice a lo anterior el hecho que al momento de la diligencia de mérito el notificador adscrito a este órgano de justicia interna no haya asentado en los formatos

respectivos el porqué de qué forma se cercioró que en ese lugar podía ser localizada la buscada ***** , así como las características físicas de la recepcionista que el notificador refiere se negó a recibir la documentación atinente, ello en virtud de que se considera se trata de elementos no esenciales para la validez del emplazamiento y notificación.

Se arriba a la legal conclusión que debe subsistir como válido el acto del emplazamiento realizado a la actora incidentista el día veintiséis de abril de la presente anualidad, a partir de considerar el criterio asumido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada con rubro **FORMALIDADES PROCESALES. NO SON SACRAMENTALES** en tanto que, sopesado que es por parte de este órgano jurisdiccional la satisfacción del objeto del emplazamiento, se arriba a la plena convicción de que el mismo se encuentra plenamente cumplido ya que la presunta responsable es precisamente la Presidenta de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en la Ciudad de México y fue precisamente en la dirección en que se ubica dicho órgano partidista donde se realizó la diligencia de mérito en los términos previstos en los preceptos legales ya referidos del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Resultando aplicable entonces, el contenido de la tesis siguiente:

FORMALIDADES PROCESALES. NO SON SACRAMENTALES. Las formalidades que se establecen en la ley para la realización de actos jurídicos procesales no son exigibles por la forma misma, ni su inobservancia acarrea necesariamente la nulidad de los actos en que ocurre, ya que la forma en los actos procesales tiene como propósito asegurar que se satisfaga el fin perseguido, principalmente dar a las partes audiencia, igualdad en el proceso, seguridad, celeridad, etc., de manera que la medida para determinar el alcance de las irregularidades que se cometan en las actuaciones, consiste en sopesar la satisfacción o insatisfacción del objeto para el que está destinada cada formalidad, y si este objetivo se cumplió, el acto no debe invalidarse.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 3504/2002. Martín Pablo Díaz Díaz y otro. 24 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Gilda Rincón Orta. Secretaria: Dalia Margarita Carlos Jiménez.

Más aún, respecto al domicilio en que fue emplazada la quejosa resulta aplicable el criterio asumido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Juicio de la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-515/2017**, que consideró lo siguiente:

“En primer lugar, debe decirse que la Comisión Jurisdiccional del PRD [actualmente denominada Órgano de Justicia Intrapartidaria] es un órgano intrapartidista y con ello está en posibilidades saber quiénes son las personas dirigentes de su partido...

(...)

Por tanto, conocer si una persona, en efecto ostenta el carácter de autoridad partidista...no es una cuestión que requiera prueba en un procedimiento al interior de un partido, sino que entre órganos partidista se vuelve un hecho notorio. Ello porque ese hecho se equipara a un acontecimiento de dominio público de todos los miembros del partido.

Es decir, la Comisión Jurisdiccional no puede no tener conocimiento de quien es la presidenta del PRD o quienes son los integrantes de los órganos directivos de su partido pues esa información es pública y notoria para la vida interna de un instituto político. ...

(...)

*Por esa razón, el domicilio para notificar una queja en contra de la Presidenta de un partido político también es un hecho notorio, **pues la notificación se puede hacer en las oficinas de la presidencia del propio instituto político, más aún, si el directorio de las autoridades partidarias es información pública**”.*

(Lo resaltado es propio de este órgano).

Se considera entonces que dichas consideraciones resultan aplicables al caso que nos ocupa en tanto que en el presente caso como en aquél se trataba de emplazar y notificar a una integrante de un órgano de dirección partidista de una queja instaurada en su contra.

Tampoco se omite señalar que la calidad de Presidenta de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática que ostenta ***** es un hecho notorio al ya habersele reconocida la misma en los diversos expedientes resueltos por esta instancia jurisdiccional como lo son concretamente los expedientes identificados con las claves **QO/CDMX/002/2023 y su acumulado QO/CDMX/005/2023**; lo anterior aunado al hecho que en el expediente principal del expediente identificado con la clave **QO/CDMX/21/2023** consta el oficio **PRDCDMX/ST/025/2023** de fecha veinticuatro de mayo del año en curso, constante de dos fojas útiles escritas por una de sus caras y anexos que en el acuse correspondiente se describen, suscrito por Xavier Tonatiuh

Palacios Guízar, en su carácter de Secretario Técnico de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en la Ciudad de México, mediante el cual su suscriptor refiere desahogar **por instrucciones de la Presidenta de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en la Ciudad de México** el requerimiento que le fue formulado por esta instancia jurisdiccional al órgano de dirección estatal de mérito mediante proveído de fecha diecinueve de mayo del año en curso y que reconoce haber sido notificado al órgano partidista al que se encontraba dirigido, a las 19:32 minutos del día veintidós siguiente.

Tocante al motivo de agravio en donde la actora incidentista aduce que no existe certeza en la fecha de la notificación a que se refiere el acuerdo de fecha veintisiete de abril del año en curso al no quedar claro si la diligencia a que se refiere dicho proveído fue practicada el día veinticinco o veintiséis de abril de dos mil veintitrés, lo infundado del mismo radica en el hecho que la accionante no discierne de manera correcta que la fecha del veinticinco de abril se refiere al día en que el notificador procedió a dejar el citatorio previo ya descrito con anterioridad y que la fecha del veintiséis de abril corresponde al día en que el notificador adscrito practicó formalmente la diligencia de emplazamiento y notificación que le había sido encomendada por esta instancia de justicia interna. Esto es, es evidente que las fechas se refieren a eventos distintos llevados a cabo respecto a un mismo fin.

Al quedar plenamente evidenciado el correcto proceder de esta instancia jurisdiccional partidista en tanto órgano encargado de garantizar, en última instancia, los derechos de las personas afiliadas al Partido y de resolver aquellas controversias que surjan entre los órganos del Partido y entre integrantes comisionados de los mismos dentro del desarrollo de la vida interna del Partido, resultan infundados los motivos de agravio expuestos por la actora incidentista tocante a que este Órgano de Justicia Intrapartidaria incurrió en lo dispuesto en el artículo **105, inciso n), numeral 35 del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática** referente a que se haya obstaculizado la defensa de sus derechos político al impedírsele el acceso a la justicia para proteger sus derechos políticos y electorales, y que con ello se haya incurrido en en el supuesto de **“Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género” a que se refiere dicho artículo.**

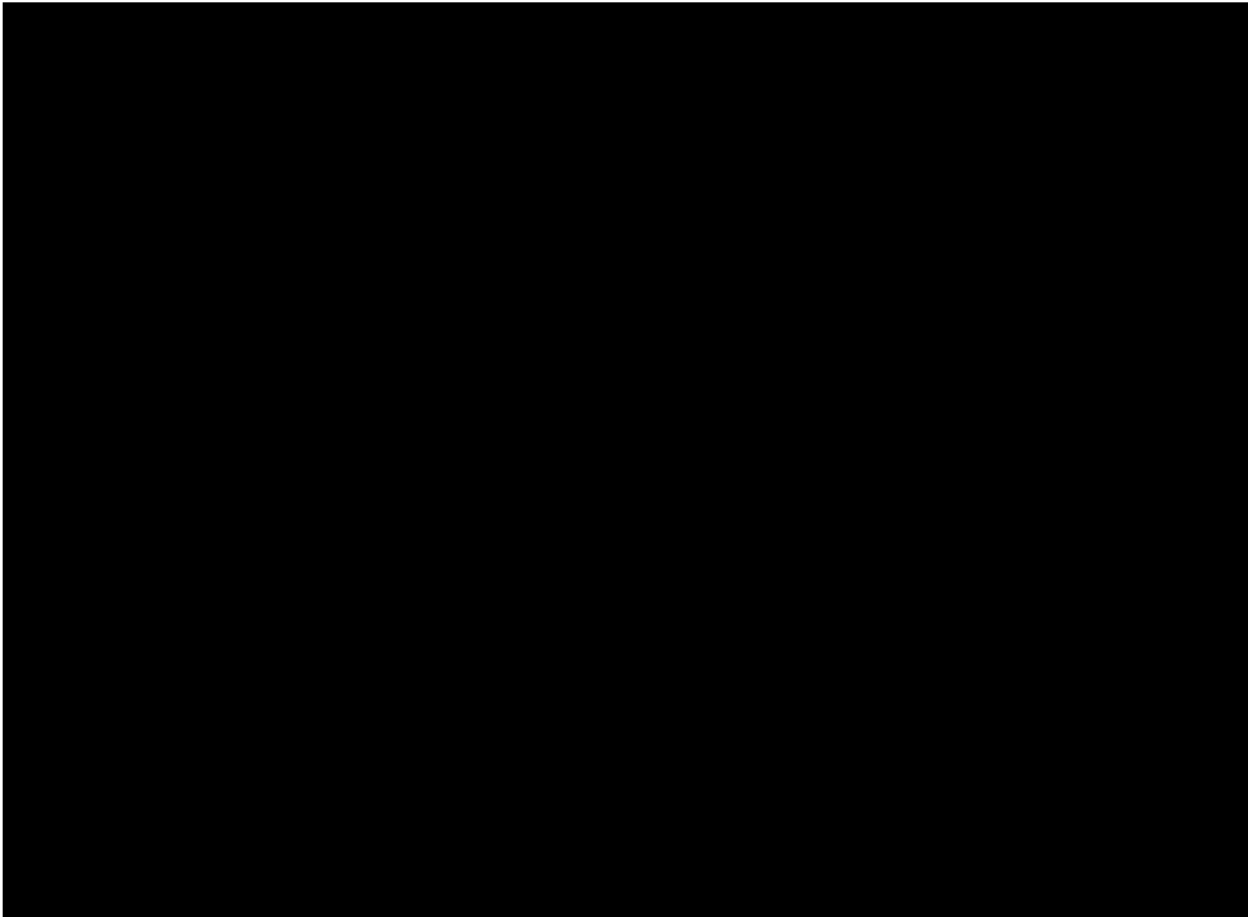
Resultando, por ende, igualmente infundado el motivo de agravio referente a que con su actuación y proceder esta instancia jurisdiccional haya violado en su perjuicio de la actora incidentista los artículos 14 y 16 de la **Constitución Política de los Estados**

Unidos Mexicanos; 8 primer párrafo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de san José); 7, inciso e) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem do Pará); 108, segundo párrafo, del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática; 14, segundo párrafo, del Reglamento del Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática; 18 y 21 del Reglamento de Disciplina del Partido de la Revolución Democrática y 309, fracción I, y 310 primer párrafo, y 311 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por el contrario, en aras de tender a lograr el pleno conocimiento de la queja instaurada en su contra, no obstante de haber precluido su derecho para contestar la queja presentada en su contra y por ende no haber señalado domicilio de su parte para oír y recibir notificaciones lo que conllevaba a hacerle efectivo el apercibimiento a que se refiere el artículo 17 del Reglamento de Disciplina Interna, que dispone que en tal supuesto las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal debían practicársele a través de los estrados de este Órgano de Justicia Intrapartidaria, esta instancia determinó que las notificaciones de carácter personal que debieran realizárseles, se le practicasen en el domicilio oficial de la Dirección Estatal Ejecutiva de este instituto político en la Ciudad de México.

No se omite hacer mención que dentro de los acuerdos emitido por esta instancia jurisdiccional y cuya nulidad pretende la actora incidentista se encuentra el emitido el día dieciséis de mayo del año en curso, siendo que tal pretensión resulta inoperante en tanto que la diligencia mediante la cual el notificador adscrito a esta instancia jurisdiccional partidista refirió haber realizado la diligencia de notificación atinente, fue declarada nula por esta misma instancia al advertirse una serie de irregularidades por el funcionario partidista en la realización de la misma, por lo que, ante la falta de certeza que tuvo este órgano jurisdiccional respecto a la notificación ordenada, se ordenó que se repusiera la notificación de dicho acuerdo a la hoy impetrante ***** por lo cual se ordenó notificarla de nueva cuenta del proveído emitido por esta instancia jurisdiccional el día **dieciséis de mayo de la presente anualidad** en el domicilio oficial de la **Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en la Ciudad de México.**

El contenido del acuerdo a que se hace mención en el presente apartado es del tenor siguiente:



Lo cual evidencia el recto proceder y debida observancia de los principios de certeza, independencia, imparcialidad, objetividad, legalidad, probidad, experiencia y profesionalismo, bajo los que rige sus actividades, acorde al contenido de los artículos 2 del Reglamento de Disciplina Interna y 3 del Reglamento del Órgano de Justicia Intrapartidaria.

- **Que a la fecha en que se realizó la diligencia para emplazarla a juicio y notificarla del acuerdo emitido por este Órgano de Justicia Intrapartidaria el día cuatro de abril de dos mil veintitrés, ya había operado la preclusión de la facultad procesal de esta instancia jurisdiccional partidista para emplazarla y dar inicio al procedimiento.**

No se soslaya que a través del agravio en análisis la actora incidentista intenta introducir una cuestión ajena a lo que es propiamente un incidente de nulidad de actuaciones como lo es precisamente el aducir que la debe desestimarse la queja instaurada en su contra y que el proceso incoado en su contra debe extinguirse, pues en todo caso se deben interponer los recursos procedentes en contra de los proveídos que se consideren contrarios a derecho y no el incidente de nulidad de actuaciones que sólo procede contra las notificaciones que hayan sido hechas en forma ilegal, al ser las nulidades de estricta interpretación y no poder aplicarse a otros casos que a los

expresamente estipulados en la ley; pues las demás violaciones al procedimiento no pueden ser materia, ni combatirse mediante el incidente de nulidad, sino que deben atacarse mediante los recursos que la propia ley establece a efecto de que se corrijan en una instancia distinta.

Al efecto resultan aplicables, por ilustrativa la *ratio legis* contenida en la tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo contenido es del tenor siguiente:

Octava Época
Registro: 225839
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
V, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1990
Materia(s): Civil
Tesis:
Página: 306

NOTIFICACIONES NULAS E ILEGALES. RECURSOS PROCEDENTES EN AMBOS CASOS. De acuerdo con los artículos 74 y 76 del Código Procesal Civil, las notificaciones serán nulas cuando les falte alguna de las formalidades esenciales de manera que quede sin defensa cualquiera de las partes; y asimismo, las notificaciones hechas en forma distinta a la prevista en el Capítulo V del Título II serán nulas. En tales condiciones, es evidente que se deben interponer los recursos procedentes en contra de los proveídos que se consideren contrarios a derecho y no el incidente de nulidad de actuaciones que sólo procede contra las notificaciones que hayan sido hechas en forma ilegal, al ser las nulidades de estricta interpretación y no poder aplicarse a otros casos que a los expresamente estipulados en la ley; pues las demás violaciones al procedimiento no pueden ser materia, ni combatirse mediante el incidente de nulidad, sino que deben atacarse mediante los recursos que la propia ley establece a efecto de que se corrijan en la segunda instancia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 1227/89. Esther Reyes Sanjuanico. 31 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Ignacio M. Cal y Mayor G. Secretario: José Vicente Peredo.

Más aún, es pertinente hacer mención que el artículo 22 del Reglamento de Disciplina Interna se encuentra ubicado dentro del Título Segundo –De los medios de Defensa y Procedimientos Especiales-; Capítulo TERCERO, denominado “De las Notificaciones”, del ordenamiento legal antes precisado, capítulo en el que, como su nombre lo indica, el legislador interno estableció las cuestiones siguientes:

- a) El término en que surten efectos las mismas.
- b) Las formas o vías mediante las cuales pueden ser practicadas.
- c) La carga procesal de las partes de designar domicilio ubicado en el lugar donde se encuentra la sede del Órgano de Justicia Intrapartidaria en el que se les hagan las notificaciones y se practiquen las diligencias que correspondan.

- d) La carga procesal de la parte quejosa de señalar el domicilio en que habrá de hacerse la primera notificación a la persona o personas responsables, así como la prevención que, en su caso, debe, hacerse.
- e) La identificación precisa de las actuaciones procesales que deben realizarse de manera personal a las partes contendientes.
- f) La facultad de solicitar la colaboración y auxilio de cualquier órgano del Partido para poder practicar las notificaciones.
- g) La potestad de las partes de autorizar personas para oír y recibir notificaciones, documentos y/o notificaciones en su nombre y representación.
- h) El derecho de alguna de las partes para solicitar la nulidad de la notificación que se le haya practicado en forma distinta a la establecida en el propio Reglamento, así como el tiempo y forma en que puede solicitarse.

Luego entonces, si la nulidad de actuaciones a que hace referencia el artículo 22 del Reglamento de Disciplina Interna se ubica dentro del Capítulo TERCERO relativo a las notificaciones, es incuestionable que una supuesta, ficticia o real violación al procedimiento distinta a ellas no dan materia para el incidente de nulidad, como en el caso lo sería la tramitación del medio de defensa principal en vía de queja contra órgano y/o falta de estudio de supuestas causales de sobreseimiento o improcedencia como de manera equivocada lo hacen valer la actora incidentista, en tanto que las nulidades son de estricta interpretación y no pueden aplicarse a otros casos que los expresamente determinados por la ley.

Sustenta el anterior criterio la *ratio legis* contenida en tesis aislada emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el rubro “**NULIDAD, INCIDENTE DE. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL DESECHAMIENTO DE PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL**” y cuyo contenido es el siguiente:

Novena Época
Registro: 189655
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XIII, Mayo de 2001
Materia(s): Laboral
Tesis: XXI.3o.3 L
Página: 1184

NULIDAD, INCIDENTE DE. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL DESECHAMIENTO DE PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. Las nulidades son de estricta interpretación y no pueden aplicarse a otros casos que los expresamente determinados por la ley; en la especie, los incidentes como el de nulidad, se encuentran previstos en la Ley Federal del Trabajo, para los casos que ahí se contemplan, como la de actuaciones llevadas a cabo ante Junta incompetente (artículo 706); las efectuadas en días y horas inhábiles (artículo 714); las de notificaciones (artículo 752) y las realizadas en un

expediente acumulado a otro, siempre que se trate de las mismas partes y acto reclamado (artículo 769, fracción I); lo que determina que las demás violaciones al procedimiento no dan materia para el incidente de nulidad, como en el caso, el desechamiento de pruebas, que sólo son impugnables al dictado del laudo, en términos del artículo 159, fracción III, de la Ley de Amparo, por constituir una violación al procedimiento.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 439/2000. Juan Román Barrientos. 25 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Isidro Avelar Gutiérrez. Secretario: Rafael Alfredo Victoria Vargas.

Con independencia de todas y cada una de las consideraciones antes vertidas y sin que ello resulte contradictorio con lo expuesto con antelación, a continuación, se esgrimen las siguientes consideraciones encaminadas a resolver el motivo de agravio, con el único propósito de procurar atender de manera exhaustiva el incidente de nulidad planteado por la actora incidentista.

Lo expuesto sobre el particular por la parte actora incidentista resulta infundado.

Para intentar justificar la procedencia de su pretensión la promovente del incidente se apoya en la tesis de jurisprudencia con rubro **“PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO”**, de cuyo contenido destaca una de las tres situaciones que se narran en dicha tesis como actualizadoras de dicha figura, siendo esta la que refiere que la preclusión se define doctrinalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal como resultado de **no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto.**

Siendo entonces evidente que la figura de la preclusión invocada por la actora incidentista no puede acarrear la consecuencia pretendida de su parte de que al no habersele notificado el acuerdo emitido por este Órgano de Justicia Intrapartidaria el día cuatro de abril de dos mil veintitrés dentro de los cinco días siguientes a su emisión, a la fecha en que se realizó dicha notificación ya había precluido la facultad procesal de esta instancia jurisdiccional para emplazarla a juicio y que, por ende, el proceso iniciado en su contra debe extinguirse.

Se afirma lo anterior, con base a que la actora incidentista parte de una premisa por demás errónea de que el acto de emplazar a la parte demandada constituye un **derecho** del juzgador, lo cual evidentemente es una premisa equivocada.

En efecto, es de explorado derecho que la preclusión es la **pérdida de un derecho por la abstención en su ejercicio**, esto es, cuando alguna de las partes o ambas, en un proceso, no realiza un acto jurídico procesal, les traerá como consecuencia un perjuicio (*verbi gratia* no desahogar una vista, no ofrecer pruebas dentro del plazo legal, etc.).

Luego entonces, si se atiende a que la acción de emplazar y/o notificar de un acuerdo a la parte demanda o presunta responsable constituye **un deber y una obligación** del juzgador, que **no un derecho**, es evidente que el hecho de que dicha diligencia no se haya realizado dentro del plazo referido en el párrafo segundo del artículo 18 del Reglamento de Disciplina Interna, no puede ocasionar que haya precluido la facultad procesal de esta instancia jurisdiccional para emplazarla a la demandada en el principal a juicio y que por ese simple hecho el proceso iniciado en su contra debe extinguirse; máxime que dicha consecuencia ni siquiera está prevista de manera expresa en el precepto legal en cita, ni tampoco existe disposición alguna que establezca la nulidad de una determinación y/o resolución notificada por los órganos jurisdiccionales fuera de los términos consignados en dicho precepto legal, de donde se colige la aplicación del razonamiento antes vertido al presente asunto.

Tampoco se omite mencionar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de del mismo Reglamento de Disciplina Interna la caducidad de los procedimientos sustanciados en el Órgano de Justicia Intrapartidaria operará de pleno derecho cualquiera que sea el estado del expediente, desde el momento de la interposición del medio de defensa, hasta antes de dictar resolución definitiva, si transcurridos **ciento veinte días hábiles**, contados a partir de la última actuación que conste en el expediente no hubiere promoción que tienda a impulsar el procedimiento por cualquiera de las partes en el mismo.

Por lo que para que la pretensión de la actora incidentista de que el proceso iniciado en su contra debe extinguirse, sería necesario que ya hubiese operado la figura de la **caducidad**, pero en el entendido, de que, en ese caso, su consecuencia principal se limitaría a convertir en ineficaces las actuaciones del procedimiento y que las cosas debieran de volver al estado que tenían antes de la presentación del medio de defensa.

Por lo que al no actualizarse el supuesto a que se refiere el artículo en mención para que opera la caducidad, resulta ajustado a derecho que esta instancia jurisdiccional continúe con la prosecución procesal del expediente principal.

- **Que con la prosecución del procedimiento relativo al expediente QP/CDMX/21/2013, se está cometiendo en su contra, por parte de esta instancia jurisdiccional partidista, la figura de violencia política contra las mujeres en razón de género a que se refiere el artículo 105, inciso n), numeral 35 del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática.**

El motivo de agravio deviene infundado.

Ello es así, pues al hacer depender su causa de pedir en el agravio en estudio de la procedencia de sus dos anteriores agravios y haber sido considerados los mismos como infundados por esta instancia jurisdiccional es evidente que no se actualiza en forma alguna **la figura de violencia política contra las mujeres en razón de género** como lo refiere la quejosa, máxime que en ninguna forma se encuentra acreditado, ni siquiera presuntivamente, que los actos de que se duele la impetrante hayan sido realizados en su contra por el simple hecho de ser mujer, elemento determinante para que pueda existir el tipo de violencia de que se duele la actora en el presente incidente.

Al efecto resulta pertinente hacer referencia a la jurisprudencia 48/2016 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.**

En dicha Jurisprudencia, retomando los estándares internacionales, el “Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres”, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la Sala Superior determina que existen dos componentes para considerar que un acto de violencia se basa en el género:

1. Cuando la violencia se dirige a una mujer por ser mujer.

Es decir, cuando las agresiones están especialmente orientadas en contra de las mujeres por su condición de mujer y por lo que representan en términos simbólicos, bajo concepciones basadas en estereotipos. Incluso, muchas veces el acto se dirige hacia lo que implica lo “femenino” y a los roles que normalmente se asignan a las mujeres;

2. Cuando la violencia tiene un impacto diferenciado en las mujeres, esto es: **a)** cuando la acción u omisión afecta a las mujeres de forma diferente que a los hombres o cuyas consecuencias se agravan ante la condición de ser mujer; y/o **b)** cuando les afecta en forma desproporcionada.

Este último elemento se hace cargo de aquellos hechos que afectan a las mujeres en mayor proporción que a los hombres.

En ambos casos, habrá que tomar en cuenta las afectaciones que un acto de violencia puede generar en el proyecto de vida de las mujeres.

Además, el Protocolo refiere que, para identificar la violencia política en contra de las mujeres con base en el género, es necesario verificar la configuración de los siguientes cinco elementos:

1. El acto u omisión se base en elementos de género, es decir: se dirija a una mujer por ser mujer; tenga un impacto diferenciado y desventajoso en las mujeres; y/o las afecte desproporcionadamente.
2. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
3. Se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público, (sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público o privado, en la esfera política, económica, social, cultural, civil, etcétera; tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política).
4. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.
5. Sea perpetrado por cualquier persona o grupo de personas -hombres o mujeres-, en particular: integrantes de partidos políticos, aspirantes, precandidatos(as), candidatos(as) a cargos de elección popular o de dirigencia partidista; servidores(as) públicos(as), autoridades gubernamentales, funcionarios(as) o autoridades de instituciones electorales; representantes de medios de comunicación; el Estado o sus agentes.

El Protocolo puntualiza que estos cinco elementos constituyen una guía para determinar si se trata de un caso de violencia política contra las mujeres; y que si no se cumplen quizá se trate de otro tipo de violencia, lo cual de ninguna manera le resta importancia al caso, simplemente, resultará aplicable otro marco normativo, se requerirá de otro tipo de atención e intervención por parte de las autoridades.

En este sentido, la Sala Superior en la Jurisprudencia 21/2018, de rubro: “**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**” precisó una guía o examen para identificar la violencia política en contra de las mujeres con base en el género. Al respecto, estableció que el operador jurídico debe verificar que se reúnan los cinco elementos siguientes:

I. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.

II. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

III. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

IV. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

V. Si se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Así, en casos de violencia política, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que no debe exigirse un comportamiento determinado de las víctimas, sino que únicamente es necesario verificar que estén presentes **los cinco elementos** que anteriormente fueron transcritos, pues son los puntos guías para determinar si se trata de un caso de violencia política contra las mujeres por razón de género.

En el caso, se reitera, en ninguna forma se encuentra acreditado, ni siquiera presuntivamente, que los actos de que se duele la impetrante hayan sido realizados en su contra por el simple hecho de ser mujer, elemento determinante para que pueda existir el tipo de violencia de que se duele la actora en el presente incidente.

Expuesto todo lo anterior, y considerando que este Órgano de Justicia Intrapartidaria es un órgano autónomo en sus decisiones, la cual rige sus actividades por los principios de certeza, independencia, imparcialidad, objetividad, legalidad, probidad, experiencia y profesionalismo; competente para conocer de aquellos asuntos mediante los cuales se pretenda garantizar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de las personas afiliadas y órganos del Partido, así como velar por el debido cumplimiento y aplicación del Estatuto y Reglamentos que de él emanen; con fundamento en lo establecido en los artículos 98 del Estatuto; 1, 2, 3, 4, 13, inciso a), 14 inciso y) del Reglamento del Órgano de Justicia Intrapartidaria; 1, 2, 22, 72 y 73 del Reglamento de Disciplina Interna, se declara **INFUNDADO** el “INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES por falta de formalidades esenciales en el procedimiento por DEFECTO EN LA NOTIFICACIÓN y por EXTINCIÓN, por PRECLUSIÓN de la FACULTAD PROCESAL DE EMPLAZAR Y DAR INICIO AL PROCEDIMIENTO” (sic) hecho valer por *****.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, de manera incidental se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Por los motivos que se contienen en el considerando **VIII** de la presente resolución interlocutoria y con fundamento en lo establecido en los artículos 98 del Estatuto; 1, 2, 3, 4, 13, inciso a), 14 inciso y) del Reglamento Órgano de Justicia Intrapartidaria; 1, 2, 22, 72 y 73 del Reglamento de Disciplina Interna, se declara **INFUNDADO** el presente INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES por falta de formalidades esenciales en el procedimiento por DEFECTO EN LA NOTIFICACIÓN y por EXTINCIÓN, por PRECLUSIÓN de la FACULTAD PROCESAL DE EMPLAZAR Y DAR INICIO AL PROCEDIMIENTO” (sic) hecho valer por *****.

SEGUNDO.- Se declara la validez de los actos jurídicos cuya nulidad era solicitada por la actora incidentista.

NOTIFÍQUESE el contenido de la presente resolución incidental a ***** en el domicilio señalado de su parte para tal efecto y ubicado en la *****

NOTIFÍQUESE el contenido del presente acuerdo a la parte quejosa en el principal, ***** , en el domicilio señalado de su parte para tal efecto y ubicado en *****

FÍJESE copia del presente acuerdo en los estrados de este órgano jurisdiccional para efectos de su publicidad y difusión.

Así lo acordaron con fundamento en lo dispuesto en el artículo 13 inciso i) del Reglamento del Órgano de Justicia Intrapartidaria, los integrantes de dicho órgano partidista, para los efectos estatutarios y reglamentarios a que haya lugar.

¡DEMOCRACIA YA, PATRIA PARA TODOS!

JOSÉ CARLOS SILVA ROA
PRESIDENTE

MARÍA FÁTIMA BALTAZAR MÉNDEZ
SECRETARIA

CHRISTIAN GARCÍA REYNOSO
COMISIONADO

FJM